

MUNICIPALIDAD DE ALPA CORRAL

EL CONCEJO DELIBERANTE DE ALPA CORRAL
SANCIONA CON FUERZA

ORDENANZA N° 790 /2020

ORDENANZA TARIFARIA ANUAL 2.021

TÍTULO 1

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

Alícuota general

ARTICULO 1°: FIJASE la alícuota general del **cinco (5) por mil** sobre la valuación fiscal de los **inmuebles edificados**, conforme al plano adjunto de zonificación, que deberá considerarse parte integrante de la presente Ordenanza como Anexo I.

Sobretasa

ARTICULO 2°: De conformidad con lo establecido en el artículo 168° del Código Tributario Municipal, fijase una sobretasa del cero (0) por ciento a la alícuota aplicable a la propiedad baldío y/o edificada destinada total o parcialmente a la actividad comercial, industrial y de servicios.

Base imponible

ARTÍCULO 3°: FIJANSE los siguientes importes para las variables que componen la base imponible:

Concepto	Importe / Alícuota
a. Precio del metro cuadrado del terreno	\$ 1590,00
b. Coeficiente zonal del terreno	
Zona 1	1,45 (uno coma cuarenta y cinco)
Zona 2	1,45 (uno coma cuarenta y cinco)
Zona 3	1,45 (uno coma cuarenta y cinco)
Zona 4	1,00 (uno coma cero)
Zona 5	1,20 (uno coma veinte)

Zona 6	1,45 (uno coma cuarenta y cinco)
Zona 7	1,45 (uno coma cuarenta y cinco)
Zona 8	1,45 (uno coma cuarenta y cinco)
Zona 9	1,20 (uno coma veinte)
Zona 10 –La Unión-	1,00 (uno coma cero)
Zona 11 –Jorjoricó-	0,00 (cero)
c.Precio del metro cuadrado de construcción y/o mejora	\$ 13.320,00
d.Coefficiente según categoría de construcción y/o mejora:	
Categoría 1	3,125 (tres coma ciento veinticinco)
Categoría 2	1,25 (uno coma veinticinco)
Categoría 3	0,50 (cero coma cincuenta)
e.Coefficiente de depreciación para construcción y/o mejoras	1,00 (uno coma cero)

Alícuota general

ARTÍCULO 4°: FIJASE la alícuota general del **cinco (5) por mil** sobre la valuación fiscal de los inmuebles baldíos, conforme al plano adjunto de zonificación, que deberá considerarse parte integrante de la presente Ordenanza como Anexo I.

Categorización de inmuebles

ARTÍCULO 5°: FIJANSE los distintos elementos a considerar para la categorización de las edificaciones, refacciones o ampliaciones de viviendas y edificaciones de tipo comercial, industrial y propiedad horizontal:

1ª CATEGORÍA
Fachada
Revestimiento de mármol, granito, aluminio, cerámicos, esmalte, madera lustrada, piedra, madera, cerámico común, ladrillos especiales, alguna ornamentación.
Grandes cristales o templados
Premoldeados de H' de diseño particular.
Techos
Estructura de H' con formas especiales, grandes luces, voladizos de madera de excelente calidad o hierro de grandes luces cubiertas de pizarras, cerámicas, tejas esmaltadas, cobre, etc.
Estructura de madera de buena calidad con luces normales, cubierta de tejas o cerámicas.
Puertas
Talladas o labradas en maderas de calidad, tableros especiales.
Hierro forjado, vidrios biselados, viertas, templados, fume, tratamientos anti sonoros.
Herrajes artesanales
Tableros o placas enchapadas de buena calidad, lustradas, aluminio, chapa doblada, marcos de madera tipo cajón, herrajes de calidad.
Ventanas

Marcos dobles de madera, hojas en madera de primera calidad, vidrios biselados, vitreaux, templados, postigones de madera, cortinas tipo barrios de primera integrales de aluminio. Rejas de estilo.

Marcos metálicos o madera, hojas de cedro o similar, chapa doblada o aluminio pesado, cortinas de rauli o similar, postigos de cedro o similar.

2ª CATEGORÍA

Fachada

Revoque a la cal con detalles aislados de piedra.

Cerámicos comunes, H' visto, Bolseados.

Salpicrette tipo IGGAM o similar.

Techos

De hormigón armado planos o formas sencillas.

Cubierta de bovedilla común o ladrillo cerámico común, chapas onduladas o fibrocemento con cielorrasos suspendidos.

Puertas

De placas pintadas, marcos metálicos o de madera común, metálicas simples.

Herrajes comunes.

Ventanas

Marcos metálicos, hojas de chapa o madera de inferior calidad, aluminio liviano, cortinas plásticas o madera pintada, postigos comunes de chapa.

Herrajes comunes.

3ª CATEGORÍA

Fachada

Parcialmente revocada o sin terminar.

Azoteas de cemento.

Sin revocar

Techos

De viguetas, ladrillo armado sin terminación y cielorrasos de chapas onduladas con estructura de madera o hierro a la vista

Chapas onduladas, cartón plástico, etc.

Estructura precaria

Puertas

Placas de baja calidad de segunda mano o varios sin puertas.

Precarias. Maderas de rezago o arpilleras.

Ventanas

De madera o chapa sin protección ni postigos.
Carpintería de segunda mano. Herrajes de baja calidad.
Rezagos de madera precaria o de arpilleras.

Fórmula base imponible

ARTÍCULO 6°: ESTABLECESE la siguiente fórmula a los fines de determinar el valor de la base imponible del inmueble:

a. **Inmueble baldío:** $(QM \times PM \times CZ) \times KT$

b. **Inmueble edificado:** $((((QM \times PM) \times CZ) \times KT))) + ((QMC \times PMC) \times CC \times CD) \times KC))$

En donde:

QM es igual a "cantidad metros cuadrados terreno"

PM es igual a "precio metro cuadrado terreno"

CZ es igual a "coeficiente zonal terreno"

KT es igual a "coeficiente de actualización de valores para el terreno"

QMC es igual a "cantidad de metros cuadrados de construcción y/o mejora"

PMC es igual a "precio metro cuadrado de construcción y/o mejora"

CC es igual a "coeficiente de categoría construcción y/o mejora"

CD es igual a "coeficiente de depreciación para la construcción y/o mejora"

KC es igual a "coeficiente de actualización de valores para la construcción y/o mejora"

"x" denota simplemente el producto o multiplicación de las diferentes variables

Contribución Mínima

ARTICULO 7°: FIJANSE las siguientes contribuciones mínimas a cobrar por los siguientes inmuebles

a. **Mínimo anual a abonar por cada inmueble edificado** de acuerdo a:

Zona	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3
Zona 1	\$ 12715,00	\$ 6.340,00	\$ 5.625,00
Zona 2	\$ 12715,00	\$ 6.340,00	\$ 5.625,00
Zona 3	\$ 12715,00	\$ 6.340,00	\$ 5.625,00
Zona 4	\$ 10.600,00	\$ 5.625,00	\$ 4.670,00
Zona 5	\$ 10.600,00	\$ 5.625,00	\$ 4.670,00
Zona 6	\$ 12715,00	\$ 6.340,00	\$ 5.625,00
Zona 7	\$ 12715,00	\$ 6.340,00	\$ 5.625,00
Zona 8	\$ 12715,00	\$ 6.340,00	\$ 5.625,00
Zona 9	\$ 10.600,00	\$ 5.625,00	\$ 4.670,00
Zona 10	\$ 10.600,00	\$ 5.625,00	\$ 4.670,00
Zona 11	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00

b. Mínimo anual a abonar por cada inmueble baldío de acuerdo a:

Zona	Importe
Zona 1	\$ 11.695,00
Zona 2	\$ 11.695,00
Zona 3	\$ 11.695,00
Zona 4	\$ 9.925,00
Zona 5	\$ 9.925,00
Zona 6	\$ 11.695,00
Zona 7	\$ 11.695,00
Zona 8	\$ 11.695,00
Zona 9	\$ 9.925,00
Zona 10	\$ 9.925,00
Zona 11	\$ 0,00

Contribución Máxima

ARTÍCULO 8°: FIJANSE las siguientes contribuciones máximas a cobrar por los siguientes inmuebles:

a. Máximo anual a abonar por cada inmueble baldío de acuerdo a:	
1. Baldíos de hasta un mil (1.000) m2	\$ 11.690,00
2. Baldíos de más de 1.000 m2 y hasta 5.000 m2	\$ 19.050,00
3. Baldíos de más de 5.000 m2 y hasta 10.000 m2	\$ 24.715,00
4. Baldíos de más de 10.000 m2 y hasta 15.000	\$ 42.405,00
5. Baldíos de más de 15.000 m2	\$ 70.700,00

Quando las propiedades correspondan a la zona 9 o 10, los máximos en cada categoría de metros se reducirá en un cincuenta (50) por ciento.

b. Máximo anual a abonar para inmueble edificado	
1. Edificado categoría uno (1)	\$ 25.635,00
2. Edificado categoría dos (2)	\$ 20.490,00
3. Edificado categoría tres (3)	\$ 15.370,00

Inmuebles que reciben servicios y están fuera de ejido municipal

ARTÍCULO 9°: Fíjense para los inmuebles de propiedad de los contribuyentes enunciados en el Artículo 179° segundo párrafo, del Código Tributario Municipal, que se encuentren fuera del actual ejido municipal y que no perteneciendo a otro municipio o comuna, se beneficien de la prestación de cualquiera de los servicios expuestos en esta tasa, realizados por la Municipalidad de Alpa Corral, la suma mensual de\$ 525,00

DEJASE establecido que en caso que dichas zonas pasen a formar parte del ejido municipal de Alpa Corral, las tasas referidas en este inciso perderán vigencia y se registrarán por lo establecido en el articulado del presente Título.

Reducciones y Bonificaciones

ARTICULO 10°:FIJASE el porcentaje de bonificación en los importes a tributar sobre la tasa del presente Título, a los que hace referencia al Artículo 198° Bis inc. a) del Código Tributario Municipal en el **cincuenta (50) por ciento**.

Exención a Jubilados y Pensionados

ARTÍCULO 11°: En función de lo expuesto en el inciso h) del artículo 200° del Código Tributario Municipal, determinase como:

- a. Valor mínimo a percibir por **el equivalente a dos (2) importes** que corresponda a la jubilación mínima determinada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Córdoba, al momento de la solicitud del beneficio.
- b. Año de antigüedad del vehículo automotor que posea el jubilado/pensionado: **no menor a ocho(8) años**.
- c. Valuación del vehículo: **no supere los \$ 408.000,00**según Tabla de Valuación que grava la Contribución sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares, al momento de la solicitud del beneficio.

La solicitud para obtener el presente beneficio, deberá gestionarse en las oficinas de la Municipalidad antes del día **31 de Marzo del año 2021**.

Adicionales por limpieza y desmalezado

ARTICULO 12°: FIJASE en **\$ 51,00 el valor adicional a aplicar por metro cuadrado** según artículo 197° del Código Tributario Municipal en los casos en que se proceda a la limpieza y desmalezado de predios de acuerdo a lo previsto por la Ordenanza N° 603/2014 (o la que en el futuro la reemplace) ESTABLECIÉNDOSE **como mínimo a cobrar por inmueble** la suma de **\$ 7.300** por cada servicio realizado.

El Organismo Fiscal establecerá la forma y plazos en que deberá ingresarse dicho adicional por este servicio.

Forma - Calendario de Pagos

ARTICULO 13°: La obligación tributaria se devengará el 1° Enero de 2021. La contribución podrá ingresarse en un pago único anual, o en doce cuotas mensuales con los siguientes vencimientos

Cuota	Vencimiento
1°	el 11 de enero 2021
2°	el 10 de febrero 2021
3°	el 10 de marzo 2021
4°	el 12 de abril 2021
5°	el 10 de mayo 2021
6°	el 10 de junio 2021
7°	el 12 de julio 2021
8°	el 10 de agosto 2021
9°	el 10 de septiembre 2021
10°	el 11 de octubre 2021
11°	el 10 de noviembre 2021
12°	el 10 de diciembre 2021

Pago Anual

ARTICULO 14°: Podrá abonarse la totalidad de los períodos del año 2021 en un solo y único pago, denominado “Pago Anual”, cuyo vencimiento operará el día **26 de febrero de 2021**. Aquellos contribuyentes que opten por esta modalidad, serán bonificados con la cuota número 12/2021, por lo que abonarán las primeras once (11) cuotas al valor de la cuota 1/2021. Para los titulares de la propiedad, **que la habiten y residan en forma permanente** en la localidad de Alpa Corral, dispondrán por el Pago Anual, **un diez (10) por ciento de descuento** sobre el importe que sumen las 11 cuotas a pagar.

Pago en tiempo y forma

ARTICULO 15°: Todo contribuyente que abone mensualmente -dentro del vencimiento establecido originariamente en cada período correspondiente, durante los primeros once (11) meses del año o utilice la opción de pago de períodos anticipados, **gozará de la bonificación de la cuota número 12/2021**.

Pago de Períodos Anticipados

ARTICULO 16°:Entiéndase por pago de “períodos anticipados” cuando el contribuyente abone uno o más período/s posterior/es al mes calendario en que realiza las antelaciones. Para estos casos, el/los período/s adelantado/s, tendrán el **mismo importe al correspondiente al período del mes calendario en que efectúa el pago** de dichos anticipos.

Corrección zonal

ARTÍCULO 17°: El Organismo Fiscal queda facultado a modificar la estructura zonal del artículo 1° de la presente Ordenanza, cuando las arterias que componen las mismas, hayan sido beneficiadas con servicios u obras que las jerarquicen. Los inmuebles que se encuentren alcanzados por esta nueva determinación, tributarán su nuevo valor a partir del mes siguiente a la fecha en que el contribuyente fue fehacientemente comunicado.

Convenio Percepción con Gobierno de Córdoba

ARTÍCULO 18°: Para el caso de firmarse el acuerdo con el Ministerio de Finanzas del Gobierno de la provincia de Córdoba, en donde se determina que este, a través de la Dirección General de Rentas u otro organismo competente, se haga cargo de la liquidación y

percepción de la presente Contribución, el Organismo Fiscal adoptará las medidas atinentes a la adecuación de las exigencias que dicho convenio establezca.

TÍTULO 2

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS

Alícuota General

ARTÍCULO 19º: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 204º, siguientes y concordantes del Código Tributario Municipal, **fijase las siguientes alícuotas generales:**

- a. **Seis (6) por mil**, para las actividades industriales, de producción y extracción.
- b. **Siete coma dos (7,2) por mil** para las actividades comerciales (compra-venta de bienes).
- c. **Diez (10) por mil** para las actividades de servicios.

Alícuotas Especiales

ARTÍCULO 20º: Establécese el siguiente nomencladora general de actividades, alícuotas, mínimos e importes fijos a aplicar. Salvo Ordenanza, toda actividad específica que no se encuentre expuesta, tributará según las alícuotas generales y/o mínimos normados en el presente Título.

I. ELABORACION, PRODUCCIÓN, FABRICACION Y EXTRACCION DE MATERIALES		
	ACTIVIDAD	
Código	PRODUCCION AGROPECUARIA	Alícuota
11.001	Producción de cereales, oleaginosas y similares	6 º/ºº
11.002	Cría de ganado bovino, ovino, porcino, caprino y otros	6 º/ºº
11.003	Criadero de aves para producción de Carnes y/o huevos	6 º/ºº
11.004	Cría de aves para venta de aves bebés	6 º/ºº
11.040	Otros cultivos no clasificados en otra parte	6 º/ºº
Código	FRIGORIFICOS	Alícuota
12.001	Frigoríficos y similares	12 º/ºº
Código	EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	Alícuota
20.101	Extracción de piedras, arena, arcilla, cal y otros para la construcción	6 º/ºº

20.102	Extracción de minerales preciosos y tierras raras	40 º/ºº
Código	CONSTRUCCION DE OBRAS	Alícuota
21.101	Construcción de propiedades inmuebles y obras privadas	6 º/ºº
21.102	Construcción y/o realización de obras públicas	6 º/ºº
21.103	Fábrica de Hormigón	6 º/ºº
21.104	Fabricación de ladrillos y similares para la construcción	6 º/ºº
21.105	Fabricación de aberturas, muebles de cocina y otros relacionados con la construcción	6 º/ºº
21.140	Otras construcción de obras no clasificadas en otra parte	6 º/ºº
Código	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE ALIMENTOS	Alícuota
30.001	Fabricación de productos alimenticios y bebidas	6 º/ºº
30.002	Matanza y conservación de aves	6 º/ºº
30.003	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y carnes conserva	6 º/ºº
30.004	Fabricación de productos lácteos	6 º/ºº
30.005	Elaboración de aceites y grasas vegetales	6 º/ºº
30.006	Elaboración de aceites y grasa animal	6 º/ºº
30.007	Elaboración de alimentos de cereal	6 º/ºº
30.008	Elaboración de semillas secas y Leguminosas	6 º/ºº
30.009	Elaboración de pan y demás productos de panadería	6 º/ºº
30.010	Elaboración de galletitas y bizcochos	6 º/ºº
30.011	Fabricación de masa y productos de Pastelería	6 º/ºº
30.012	Elaboración de pastas frescas y secas	6 º/ºº
30.013	Elaboración de cacao, chocolate, bombones, caramelos y demás confituras	6 º/ºº
30.014	Elaboración de helados	6 º/ºº
30.015	Elaboración de especias	6 º/ºº
30.016	Fabricación de hielo	6 º/ºº
30.017	Elaboración de alimentos no clasificados en otra parte	6 º/ºº
30.018	Destilación de alcohol etílico	6 º/ºº
30.019	Elaboración de vinos	6 º/ºº
30.020	Elaboración de sidra	6 º/ºº
30.021	Elaboración de soda	6 º/ºº
30.022	Elaboración de bebidas no alcohólicas	6 º/ºº

30.040	Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	6 º/ºº
Código	INDUSTRIA DEL TABACO	Alícuota
-		
32.001	Fabricación de productos derivados del tabaco	15 º/ºº
Código	FABRICACION DE TEXTILES	Alícuota
33.001	Lavado de lana	6 º/ºº
33.002	Hiladuría de lana, algodón y otras fibras. Tintorería industrial	6 º/ºº
33.003	Tejeduría de lana, algodón, fibras sintéticas	6 º/ºº
33.004	Confección de frazadas, mantas y ponchos	6 º/ºº
33.005	Confección de ropa de cama y mantelería	6 º/ºº
33.006	Confección de artículos de lona	6 º/ºº
33.007	Confección de prendas para vestir	6 º/ºº
33.008	Confección de prendas para vestir de cuero	6 º/ºº
33.009	Fabricación de accesorios de vestir	6 º/ºº
33.040	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	6 º/ºº
Código	INDUSTRIA DEL CUERO, PIEL Y SUCEDANEOS	Alícuota
34.001	Saladeros y peladeros de cuero	6 º/ºº
34.002	Curtiembres y taller de acabado	6 º/ºº
34.003	Preparación y teñido de pieles	6 º/ºº
34.004	Confección de artículos de cuero, piel y sucedáneos	6 º/ºº
34.005	Fabricación de calzado de cuero	6 º/ºº
34.006	Fabricación de calzado de tela y otros materiales	6 º/ºº
34.040	Fabricación de cuero, piel y sucedáneos no clasificados en otra parte	6 º/ºº
Código	INDUSTRIA DE MADERA, CORCHO, PAPEL y DERIVADOS DE ESTOS	Alícuota
35.001	Aserraderos y talleres de preparar madera	6 º/ºº
35.002	Carpintería de obras	6 º/ºº
35.003	Carpintería en general	6 º/ºº
35.004	Fabricación de viviendas pre-fabricadas	6 º/ºº
35.005	Fabricación de artículos de caña y mimbre	6 º/ºº
35.006	Fabricación de ataúdes	6 º/ºº

35.007	Fabricación de productos de madera y/o caucho no clasificados en otra parte	6 %/00
35.008	Fabricación de papel y cartón	6 %/00
35.009	Imprenta y encuadernación	6 %/00
35.010	Impresión de diarios, revistas, editoriales	6 %/00
35.040	Otras industrias de la madera y productos de madera y corcho y fabricación de papel y productos de papel no clasificados en otra parte	6 %/00
Código	FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES y MEDICINALES	Alícuota
36.001	Destilación de alcohol, excepto etílico	6 %/00
36.002	Fabricación de abonos y plaguicidas	6 %/00
36.003	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos	6 %/00
36.004	Elaboración de vacunas, sueros y otros productos	6 %/00
36.040	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos no clasificadas en otra parte	6 %/00
Código	FABRICACION DE PRODUCTOS DEL CAUCHO Y MINERALES	Alícuota
37.001	Fabricación de cámaras, cubiertas, recauchutaje y vulcanización de cubiertas	6 %/00
37.002	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	6 %/00
37.003	Fabricación de productos de plástico	6 %/00
37.004	Fabricación de cemento, cal y yeso	6 %/00
37.005	Fabricación de mosaicos y revestimientos no cerámicos y marmolería	6 %/00
37.006	Industria básica de metales no ferrosos	6 %/00
37.040	Fabricación de otros productos de caucho y productos Minerales no clasificados en otra parte	6 %/00
Código	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS y EQUIPOS	Alícuota
38.001	Fabricación de muebles y accesorios	6 %/00
38.002	Carpintería metálica, fábrica de estructuras metálicas	6 %/00
38.003	Fabricación de hornos, estufas y calefactores	6 %/00
38.004	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte	6 %/00
38.005	Fabricación y reparación de máquinas y aparatos no clasificados en otra parte	6 %/00

38.006	Fabricación y armado de motores	6 º/ºº
38.007	Rectificación de motores	6 º/ºº
38.040	Fabricación de productos metálicos, construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte	6 º/ºº
Código	ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y CLOACAS	Alícuota
39.001	Generación, distribución y transmisión de electricidad	20 º/ºº
39.002	Recolección de afluentes Cloacales por redes domiciliarias y otras	17,5 º/ºº
39.004	Producción y/o distribución de gas natural por redes domiciliarias y otras	17,5 º/ºº
39.005	Producción y/o distribución de agua potable por redes domiciliarias y otras	17,5 º/ºº

II. ACTIVIDAD COMERCIAL (Intercambio de bienes)

Código	DISTRIBUIDORES y ACOPIOS	Alícuota
60.001	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	7,2 º/ºº
60.002	Abastecimiento de carnes y derivados (no incluye frigoríficos, mataderos y similares)	7,2 º/ºº
60.003	Acopio y venta de cereales, oleaginosas y forrajeras, <u>excepto semillas</u> . (No inscripto en Convenio Multilateral --Base Imponible Total Venta --	1 º/ºº
60.004	Acopio y venta de cereales, oleaginosas y forrajeras, excepto semillas (Inscripto en Convenio Multilateral) --Base Imponible = Ingreso Bruto asignado a DGR Pcia de Córdoba --	10 º/ºº
60.005	Acopio y venta de semillas	7,2 º/ºº
60.006	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	7,2 º/ºº
60.007	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	7,2 º/ºº
60.040	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	7,2 º/ºº
Código	VENTAS DE BIENES	Alícuota
	Alimentos	

61.001	Venta de carnes. Carnicerías, Pollerías y otros	7,2 %/00
61.002	Venta de huevos	7,2 %/00
61.003	Venta de pescados Pescaderías	7,2 %/00
61.004	Venta de fiambres, chacinados, quesos. Fiambrerías	7,2 %/00
61.005	Elaboración de comidas, pizzas, sándwiches, Rotiserías	7,2 %/00
61.006	Venta de productos lácteos	7,2 %/00
61.007	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	7,2 %/00
61.008	Venta de pan y demás productos de panificación. Panaderías	7,2 %/00
61.009	Herboristerías, productos de dietéticas y similares	7,2 %/00
61.010	Venta de bebidas alcohólicas y no alcohólicas	7,2 %/00
61.011	Venta de bombones, chocolates, golosinas y similares. Bombonería	7,2 %/00
Código	SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS	Alícuota
61.015	Supermercados	7,2 %/00
61.018	Hipermercados	25 %/00
61.020	Grandes superficies comerciales	10,5 %/00
Código	VARIOS	
61.030	Venta de artículos varios (excepto cigarrillos). Kioscos, poli rubros	7,2 %/00
61.031	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes, Despensas.	7,2 %/00
61.032	Venta de prendas de vestir	7,2 %/00
61.033	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatilleras	7,2 %/00
61.034	Venta de artículos de electrónica (incluye equipos celulares)	7,2 %/00
61.035	Venta de artículos de juguetería, cotillón y repostería.	7,2 %/00
61.036	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y Papelerías	7,2 %/00
61.037	Venta de Computadoras, accesorios y máquinas de oficina	7,2 %/00
61.038	Venta de artículos de Pinturas y Ferretería	7,2 %/00
61.039	Ventas de vidrios, cristales y espejos. Vidrierías	7,2 %/00
61.040	Venta de medicamentos y accesorios. Farmacias	7,2 %/00
61.041	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	7,2 %/00
61.042	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	7,2 %/00
61.043	Venta de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas. Forrajearía	7,2 %/00
61.044	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye las estaciones de servicio)	7,2 %/00
61.045	Venta de aceites y derivados del petróleo. Lubricentro (no incluye Estaciones de Servicio)	7,2 %/00

61.046	Venta de cubiertas para vehículos	7,2 %/00
61.047	Venta de materiales para la construcción. Corralones	7,2 %/00
61.048	Venta de sanitarios	7,2 %/00
61.049	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	7,2 %/00
61.050	Venta de artículos para el hogar	7,2 %/00
61.051	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores, maquinarias agrícolas y otros	7,2 %/00
61.052	Venta de anteojos, cristales y demás. Ópticas	7,2 %/00
61.053	Venta de artículos varios. Incluye Casas de Regalos	7,2 %/00
61.054	Venta de Diarios y Revistas (no incluye libros de lectura)	n/c
61.055	Venta de artículos de pirotecnia	7,2 %/00
61.056	Ventas de libros de lectura. Librerías	7,2 %/00
61.057	Venta de artículos de limpieza	7,2 %/00
61.058	Venta de instrumentos musicales, CD, discos, casetes	7,2 %/00
61.059	Venta de joyas, relojes y artículos conexo	7,2 %/00
61.060	Venta de abonos, fertilizantes, plaguicidas y otros productos agrícolas	7,2 %/00
61.061	Venta de fibras, hilados, hilos y lanas, artículos de mercería, tejidos	7,2 %/00
61.062	Venta de art. de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	7,2 %/00
61.063	Venta de colchones y somieres	7,2 %/00
61.064	Venta productos del cuero. Talabarterías	7,2 %/00
61.065	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	7,2 %/00
61.066	Venta de muebles y accesorios, incluye metálicos	7,2 %/00
61.067	Venta de artículos de plástico	7,2 %/00
61.068	Venta de artículos de bazar	7,2 %/00
61.069	Venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	7,2 %/00
61.070	Venta de sábanas, toallas, toallones, manteles y similares. Blanquería	7,2 %/00
61.071	Venta de prendas de ropa interior. Lencería	7,2 %/00
61.072	Venta de artículos de juguetería, cotillón y similares	7,2 %/00
61.073	Venta de flores, plantas naturales y artificiales.	7,2 %/00
61.074	Venta de carbón y leña	7,2 %/00
61.075	Artículos regionales y ornamentación	7,2 %/00
61.076	Antigüedades y objetos de arte	7,2 %/00
61.077	Venta de Cigarrillos	10 %/00
Código	VEHICULOS y MAQUINARIAS	Alícuota
62.001	Venta de vehículos automotores, camiones, acoplados, ómnibus y similares 0	7,2 %/00

	km.	
62.002	Venta de maquinaria agrícolas nuevas (tractores, cosechadoras, maquinas Vs.)	7,2 º/ºº
62.003	Venta de motos, ciclomotores y similares 0 km	7,2 º/ºº
62.004	Venta de vehículos automotores, camiones, acoplados, ómnibus y similares "USADOS"	7,2 º/ºº
62.005	Venta de maquinarias agrícolas (tractores, cosechadoras, maquinas Vs.) "USADAS"	7,2 º/ºº
62.006	Venta de motos, ciclomotores y similares "USADOS"	7,2 º/ºº
Código	VENTA DE COMBUSTIBLES, GARRAFAS Y SIMILARES	Alícuota
62.010	Venta de gas licuado en garrafa	7,2 º/ºº
62.011	Venta de combustibles derivado del petróleo --Estaciones de Servicios y otros-	7,2 º/ºº
62.013	Venta de Gas Natural Comprimido – Estaciones de Servicios de GNC	1 º/ºº
62.040	Otros comercios de venta de productos no clasificados en otra parte	7,2 º/ºº
III. SERVICIOS		
(Prestaciones de Servicios)		
Código	SERVICIOS RELACIONADOS CON ALIMENTOS	Alícuota
70.001	Pizzería, “grills”, “snack bar”, “fast foods”, pancherías y similares	10 º/ºº
70.002	Restaurantes, Parrillas y otros similares con servicio de mesa	10 º/ºº
Código	SERVICIOS DE TRANSPORTE	Alícuota
70.010	Transporte urbano e interurbano de pasajeros	10 º/ºº
70.011	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	10 º/ºº
70.012	Transporte escolar, de turismo y similares	10 º/ºº
70.013	Servicios de mudanza	12 º/ºº
70.014	Transporte de dinero, valores y similares	20 º/ºº
70.015	Transporte de carga, fletes, encomiendas, auxilios	12 º/ºº
70.040	Servicio de Transporte no clasificado en otra parte	12 º/ºº
Código	SERVICIO DE COMUNICACIONES	Alícuota

70.101	Comunicaciones por correo, telégrafo, télex, Internet y similares	12 º/ºº
70.102	Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y televisión	12 º/ºº
70.103	Comunicaciones de telefonía fija	20 º/ºº
70.104	Comunicaciones de telefonía móvil	30 º/ºº
70.105	Servicio de Call Center	12 º/ºº
70.106	Servicio de Web Hosting	12 º/ºº
70.107	Comunicaciones por circuito cerrado de T.V. y similares	18 º/ºº
70.140	Comunicaciones no clasificadas en otra parte	12 º/ºº
Código	ENTIDADES Y EPMRESAS FINANCIERAS	Alícuota
70.201	Entidades financieras reguladas por el Banco Central de la República Argentina	30 º/ºº
70.202	Otras Instituciones o empresas financieras "No reguladas por el BCRA"	25 º/ºº
Código	COMPAÑÍA DE SEGUROS E INTERMEDIACIONES	Alícuota
70.251	Compañías de Seguros y Reaseguros	12 º/ºº
70.252	Productores de Seguros (cobran comisión)	12 º/ºº
70.253	Intermediarios Consignatarios en la comercialización de hacienda percibiendo comisiones	10 º/ºº
70.254	Comisionistas, Intermediarios, consignatarios (que no sean consignatarios de hacienda)	10 º/ºº
Código	SERVICIOS FUNERARIOS Y SOCIALES	Alícuota
70.301	Servicios funerarios	10 º/ºº
70.302	Servicios sociales	10 º/ºº
Código	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	Alícuota
70.401	Agencias de viajes y excursiones	10 º/ºº
70.402	Canchas de bochas	10 º/ºº
70.403	Servicios de diversión para niños. Incluye peloteros, casa de cumpleaños	10 º/ºº
70.404	Clubes nocturnos, negocios con música y baile	25 º/ºº
70.405	Casas amuebladas o alojamiento por hora	36 º/ºº
70.406	Salones de belleza y estética corporal. Peluquerías	10 º/ºº
70.407	Agencias de loterías, quinielas y otros juegos	10 º/ºº
70.408	Cines, Video clubes y similares	10 º/ºº
70.409	Casas de billares, juegos electrónicos y similares	12 º/ºº

70.410	Cyber-café; Cyber-juegos y similares	12 ¢/00
70.411	Servicios de Guías Turísticas, turismo rural, eco turismo, turismo de montaña, etc.	10 ¢/00
70.440	Otros servicios personales y de esparcimiento no clasificados en otra parte	10 ¢/00
Código	LOCACIONES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	Alícuota
70.451	Servicios de playa de estacionamiento, incluye de motos y bicicletas	12 ¢/00
70.452	Locación de Bienes Muebles	10 ¢/00
70.453	Locación de vajilla para lunch y elementos para fiestas	10 ¢/00
70.454	Locación de Canchas de deportes	10 ¢/00
70.455	Hoteles, Hosterías, Residenciales, Albergues, Posadas, y similares	10 ¢/00
70.456	Alojamiento por hora. Moteles y similares	25 ¢/00
70.457	Camping privado	10 ¢/00
70.458	Locación de Locales y Salones comerciales	10 ¢/00
70.459	Locación de Cabañas, Casas, Departamentos y similares para Turismo	10 ¢/00
70.460	Locación de Inmuebles Urbanos para Vivienda Familiar -Ley 23091, modificatorias y su reemplazo-	10 ¢/00
70.461		10 ¢/00
Código	SERVICIOS PERSONALES	Alícuota
70.501	Servicio de reparaciones de vehículos y maquinarias. Taller Mecánico	10 ¢/00
70.502	Taller de reparaciones de artículos del hogar	10 ¢/00
70.503	Servicio de Lavado de ropa y/o tintorería	10 ¢/00
70.504	Gestoría de trámites	10 ¢/00
70.505	Servicio de lavado de auto manuales y automáticos	10 ¢/00
70.506	Peluquería	10 ¢/00
70.507	Gimnasios	10 ¢/00
70.508	Taller de costura. Modista	10 ¢/00
70.509	Sonido e iluminación para acontecimientos privados o públicos	10 ¢/00
70.510	Lavado y peluquería de animales	10 ¢/00
70.511	Servicio de Cerrajería	10 ¢/00
70.512	Servicio de chapa y pintura	10 ¢/00
70.513	Taller Electricidad del automotor	10 ¢/00
70.540	Otros servicios personales no clasificados en otra parte	10 ¢/00
Código	ESTACIONES DE SERVICIOS	Alícuota
70.551	Expendio de combustible por cuenta y orden de terceros	10 ¢/00

Código	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO	Alícuota
70.601	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	10 9/99
70.602	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos	10 9/99
70.603	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos	10 9/99
70.604	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos, mármol, cerámicos y similares	10 9/99
70.605	Pintura y empapelado	10 9/99
70.606	Trabajos de Albañilería	10 9/99
70.607	Servicio de plomería, gas y cloacas	10 9/99
70.608	Servicio de Electricidad	10 9/99
70.609	Demolición y excavación	10 9/99
70.610	Perforación de pozos de agua	10 9/99
70.640	Otros servicios relacionados c/la construcción y mantenimiento no clasificados en otra parte	10 9/99
Código	SERVICIOS AGRICOLAS	Alícuota
70.701	Seleccionadora y limpiadora de cereales y oleaginosas	10 9/99
70.702	Fumigación terrestre o aérea	10 9/99
70.740	Otros servicios agrícolas no clasificados en otra parte	10 9/99
Código	SERVICIOS VARIOS	Alícuota
70.751	Embotellamiento de líquidos y bebidas	10 9/99
70.752	Taller metalúrgico	10 9/99
70.999	Otros servicios no clasificados en otra parte	10 9/99

Mínimo General

ARTÍCULO 21º: ESTABLÉCESE como importe mínimo a pagar para aquellas actividades no comprendidas en Mínimos Especiales, en el Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes y en Actividades Temporarias, la suma de **\$ 1.370,00** por mes.

Mínimos Especiales

ARTÍCULO 22º: ESTABLECENSE los mínimos especiales para las siguientes actividades; los que deberán abonarse cuando el importe obtenido por la aplicación de la base imponible por su alícuota sea menor a los que se dispongan a continuación:

- a. La actividad identificada con el código **70.201 –Instituciones Financieras regladas por el BCRA-** tributarán un mínimo mensual de **\$ 1.040,00** por cada empleado en relación de dependencia en cada oficina, sucursal y/o agencia establecida en el ejido municipal al cierre del mes por el cual se liquida. Importe total a pagar que no podrá ser inferior a **\$ 6.260,00 por mes.**

Facúltese al DEM a bonificar hasta el 100 % la tasa a pagar por la actividad bancaria, únicamente aplicarse a la primera institución bancaria que se establezca en el ejido municipal de nuestra localidad y hasta por un tiempo máximo de 3 años a partir de su apertura.

- b. La actividad identificada con el código **70.456-Alojamiento por hora. Moteles y similares-**abonará un **mínimo mensual de \$ 365,00por cada habitación habilitada** al cierre del mes por el cual se liquida. Cuando haya habitaciones que no se utilicen, el Organismo Fiscal procederá a precintarlas; cuando no se solicite la presentación se presumirá que se encuentran habilitadas la totalidad de habitaciones sin que pueda alegarse lo contrario.
- c. La actividad **70.457–Camping privado---** tributarán un **mínimo anual** por adelantado, según las siguientes categorías-

1. Capacidad mayor a 50 carpas-	\$ 20.735,00
2. Capacidad de 20 y hasta 49 carpas-	\$ 16.420,00
3. Capacidad de hasta 19 carpas-	\$ 9.280,00

- d. La actividad **70.458– locación de locales y salones comerciales:** por cada unidad alquilable y **por año** calendario a tributar

1. Desde una (1) a tres (3) unidades alquilables	\$ 12.870,00
2. De cuatro (4) a seis (6) unidades alquilables	\$ 11.405,00
3. De siete (7) o más unidades alquilables	\$ 10.088,00

- e. La actividad **70.459 –Locación de Cabañas, casas y Departamentos para Turismo-** por **cada unidad** alquilable y **por año** calendario

1. De una (1) a tres (3) unidades alquilables	\$ 5.405,00
2. De cuatro (4) a seis (6) unidades alquilables	\$ 4.370,00
3. De siete (7) o más unidades alquilables	\$ 4.000,00

- f. La actividad **70.455 -Hoteles, Hosterías, Residenciales, Albergues, Posadas, y similares-** por **cada unidad** alquilable y **por año** calendario a tributar:

1. De una (1) a tres (3) unidades alquilables	\$ 2.350,00
2. De cuatro (4) a ocho (8) unidades alquilables	\$ 2.000,00
3. De nueve (9) o más unidades alquilables	\$ 1.845,00

Bonificación a Residentes de Alpa Corral

ARTICULO 23°: Determínese una bonificación del 30 % sobre los importes expuestos en los incisos c); d); e) y f) del artículo anterior, cuando el titular esté domiciliado en Alpa Corral y resida en forma permanente en esta localidad.

Obligación de Pago Anual (P/ Monotributista que abona la Tasa en la AFIP)

ARTICULO 23° Bis: Cuando la presente normativa estipule valores fijos o mínimos que deban abonarse por anticipado o que estos montos sean superiores a lo que el sujeto Monotributista cancela mensualmente a través de la AFIP (convenio de percepción de esta Tasa, denominado Monotributo Unificado); el contribuyente abonará al Fisco Municipal, la diferencia, que como resultado se obtenga, del importe total anual fijado por esta Ordenanza, menos, la suma de las doce (12) percepciones que correspondan cancelar en la AFIP como pago del año fiscal.

Para el caso en que el contribuyente, a futuro, cese en su actividad o deje de abonar la Tasa mensual a través de la AFIP u otro Agente de Percepción, deberá cancelar a la Municipalidad las sumas restantes no ingresadas, hasta cubrir el monto anual estipulado, más los intereses por mora que correspondan.

Límite de exención a la Locación de Inmuebles para vivienda familiar

ARTICULO 24°: La actividad 70.460 -locación de Inmuebles para vivienda familiar- estará eximida, cuando el valor total percibido por las locaciones del mismo contribuyente, no supere los **\$25.050,00 mensuales** y se alquile/n como casa de familia.

Pequeños Contribuyentes (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes)

ARTICULO 25°: Los contribuyentes comprendidos en el régimen del artículo 235° del Código Tributario Municipal, tributarán mensualmente en función de la categoría que le corresponde en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo - Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias-:

<i>Categoría Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias</i>	<i>Monto Mensual - Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios</i>
A	Según importe dispuesto por AFIP
B	Según importe dispuesto por AFIP
C	Según importe dispuesto por AFIP
D	Según importe dispuesto por AFIP
E	Según importe dispuesto por AFIP
F	Según importe dispuesto por AFIP
G	Según importe dispuesto por AFIP
H	Según importe dispuesto por AFIP
I	Según importe dispuesto por AFIP
J	Según importe dispuesto por AFIP
K	Según importe dispuesto por AFIP

Dado el acuerdo realizado con el Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba, denominado Monotributo Unificado; los importes, categorías, vencimientos, percepción y demás, relacionados con el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes expuesto en el presente título, se regirán por las normas que determinan dicho convenio, por lo que cualquier normativa en la presente Ordenanza que se oponga al mismo, no regirá mientras el acuerdo permanezca vigente.

Resolución del Convenio de Adhesión al Monotributo Unificado Córdoba

Artículo 26º: Para el caso en que la Municipalidad resuelva el convenio de Adhesión al Monotributo Unificado, realizado con el Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba, se **FACULTA al Organismo Fiscal**, a establecer los importes correspondientes a cada categoría, a partir **del mes siguiente a la baja** de dicho convenio. **Estos importes no podrán superar una vez y media el valor estipulado por la AFIP** en el último mes en que la municipalidad se encontraba adherida.

Monotributistas no adheridos a AFIP - Sucursales

Artículo 27º: Los contribuyentes monotributistas que posean más de un local de ventas, y que por algún motivo no se encuentren dentro de la nómina de percepción realizado por la AFIP, tributarán el importe mensual establecido en el artículo anterior, por cada una de sus sucursales.

Mínimo mayor - en varias actividades

ARTICULO 28º: Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo general y/o especial, lo que corresponda para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por cada alícuota de las actividades que realiza.

Actividad Temporaria

ARTICULO 29º: Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para la realización de actividades comerciales temporarias (**desde el 1º de Diciembre 2020 al 31 de Marzo de 2021; temporada vacacional de invierno; fines de semana con feriados incluidos**) abonarán en concepto de habilitación y contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, las tasas que a continuación se determinan.

Cualquiera sea la fecha en la que se solicita la habilitación, el importe **cubre el total del año turístico** (1º-Dic-2020 al 30-Nov-2021)

Establécese la diferencia entre los contribuyentes permanentes y los contribuyentes temporarios, transitorios o golondrinas según las siguientes consideraciones:

- **Permanentes:** todas aquellas personas físicas o jurídicas, cuya explotación comercial o prestación de servicio se realizare anualmente en forma habitual y diaria y que manifieste carácter de público conocimiento esta condición.
- **Temporarios o Golondrinas:** Considérese a todos aquellos contribuyentes cuya actividad económica o prestación de servicio se realice en forma ocasional, esporádica, accidental o transitoria. Cuya explotación comercial, industrial y/o de

servicios, se muestre también bajo temporada estival alta, o bien no manifestando la habitualidad de venta o prestación de servicio en forma diaria tal cual lo establece el inciso anterior.

Tal cual lo determina el primer párrafo del presente artículo, a continuación se exponen las actividades temporarias e importes que le corresponden abonar en concepto de la contribución del presente Título:

Concepto	Importe
a. Actividad de elaboración, producción; comercial y/o de servicios, por la cobertura del año turístico (1°-Dic-2020 al 30-Nov-2021)	\$ 28.500,00
b. Actividad realizada en asentamiento fijo pero al aire libre o <u>con estructura provisoria</u> –no edificada-, por la cobertura del año turístico (1°-Dic-2020 al 30-Nov-2021)	\$ 21.500,00
c. Actividad que realicen los artesanos (manteros) <u>sin asentamiento ni estructura fija</u> , autorizados a comercializar exclusivamente en peatonal “Paseo de los Artesanos”, por día	\$ 200,00
d. Actividad personal desarrollada por artesanos, <u>en asentamiento fijo</u> pero al aire libre o con estructura provisoria –no edificada-, autorizados a comercializar exclusivamente en “Viejo Paseo de Artesanos –calle Av. Costanera”, por la cobertura del año turístico (1°-Dic-2020 al 30-Nov-2021)	\$ 17.445,00
1. Abonarán además, por heladera, freezer u otro artefacto eléctrico, por mes, y por cada artefacto, la suma de. Se incluirá como servicio de Iluminación, solamente dos (2) lámparas de 75 watts bajo consumo	\$ 1.270,00
e. Actividad personal desarrollada en los “Puestos de Artesanos –Frente al Balneario”, por la cobertura del año turístico (1°-Dic-2020 al 30-Nov-2021)	\$ 19.900,00
1. Abonarán además, por heladera, freezer u otro artefacto eléctrico, por mes, y por cada artefacto, la suma de. Se incluirá como servicio de Iluminación, solamente dos (2) lámparas de 75 watts bajo consumo.	\$ 2.000,00
f. Servicio de taxi o remis, por cada vehículo y por el por la cobertura del año turístico (1°-Dic-2020 al 30-Nov-2021)	\$ 18.000,00

**** Importe a abonar en diciembre del año 2021 por la temporada turística 2022 para las actividades temporarias indicados en los Artículos 29° y 30° bis, de la presente normativa**
ARTICULO 29° Bis: El contribuyente que opte pagar la contribución establecida en los Artículos 29° y 30° bis de la presente Ordenanza, abonará los importe legislados en iguales artículos de la Ordenanza Tarifaria Anual 2022, que regirá a partir del 1° de Enero de dicho año, según su respectiva actividad.

Bonificación a Residentes permanentes

ARTICULO 30°: Los contribuyentes temporarios que se encuentren radicados en forma permanente en la localidad de Alpa Corral, **gozarán del 50 (cincuenta) por ciento** de bonificación sobre las sumas establecidas en el artículo anterior. **No se incluye en la bonificación los importes en concepto de electricidad por freezer, heladeras y demás electrodomésticos.**

Comercialización Temporal para ventas de productos alimenticios elaborados en su propia vivienda

ARTICULO 30° Bis:Elaboración y ventas de productos alimenticios manufacturadas por personas que residen en forma permanente en la localidad de Alpa Corral en su propia vivienda, y cuyas ventas las realizan en forma nómada en orillas del río Las Barrancas, **por la cobertura del año turístico (1°-Dic-2020 al 30-Nov-2021) la suma de.....\$ 4.380,00**

Carro Móvil de Alimentos o Foodtruck

ARTICULO 31°: Los denominados Foodtruck, no se consideran servicios “ambulantes” por lo que deberán cumplir con todas las normativas bromatológicas e impositivas a fin de ser habilitados en su carácter de servicios y/ o comercios permanentes o temporarios.

(Por cobertura del año turístico desde 31 de diciembre de 2020 hasta 30 de noviembre de 2021) la suma de\$ **28.500,00**

Su autorización estará supeditado a las exigencias que disponga el D.E.M.

Guías turísticas-turismo rural-Senderismo

ARTICULO 31° bis: Los denominados servicios turístico, se consideran temporarios por lo que deberán cumplir con todas las normativas impositivas y de bioseguridad determinada para dicha actividad, a fin de ser habilitados en su carácter de servicios Su autorización estará supeditado a las exigencias que disponga el D.E.M.

Vendedores Ambulantes

ARTICULO 32°:Queda terminantemente prohibido, dentro del ejido municipal, el ejercicio de la actividad comercial realizada por vendedores ambulantes.

Reglamentación

ARTICULO 33°:Facúltese al Organismo Fiscal a reglamentar y establecer los requisitos exigidos para la habilitación y/o inscripción de la actividad comercial, industrial y de servicios, como así también a inscribir de oficio cualquier actividad detectada por el Municipio y en la cual el contribuyente no haya iniciado los trámites correspondientes.

Vencimiento y Forma de Pago para “Pago Único Anual”

ARTICULO 34°:Establécese como vencimiento para el **Pago Único Anual, el día 31 de Enero de 2021.** El Organismo Fiscal podrá autorizar la cancelación de las Contribuciones de este Título **cuyo pago sea anual y por única vez** por personas físicas y/o jurídicas **radicadas en forma permanente en la localidad de Alpa Corral en hasta seis (6) cuotas.** La falta de pago de

dos cuotas consecutivas o la mora en el pago de cualquiera de ellas en más de sesenta (60) días corridos importará la caducidad de pleno derecho del plan acordado. Producida la caducidad del plan acordado, el Organismo Fiscal procederá a re-liquidar la obligación tributaria adeudada, sus accesorios y en su caso las multas pertinentes, sin perjuicio de imputar las sumas abonadas como pago a cuenta de la obligación que en definitiva se estableciere.

Calendario de Vencimientos y presentación de la Declaración Jurada mensual

ARTICULO 35°: La presentación de la Declaración Jurada mensual así como el pago de la contribución, **tendrá los siguientes vencimientos:**

Mes de Consumo	Vencimiento
Enero	12 de Febrero 2021
Febrero	12 de Marzo 2021
Marzo	12 de Abril 2021
Abril	12 de Mayo 2021
Mayo	14 de Junio 2021
Junio	12 de Julio 2021
Julio	12 de Agosto 2021
Agosto	13 de Septiembre 2021
Septiembre	12 de Octubre 2021
Octubre	12 de Noviembre 2021
Noviembre	13 de Diciembre 2021
Diciembre	12 de Enero 2022

Quedan exento de la presentación de la declaración jurada mensual todos aquellos contribuyentes que se encuadren en el Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes ante la AFIP (Monotributista).

Presentación de Declaración Jurada Anual

ARTICULO 36°: ESTABLECESE el día **30 de Abril del año 2021** como vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada Informativa Anual correspondiente a la actividad ejercida durante el año anterior según lo expuesto por el Art. 246° del Código Tributario Municipal.

Facúltase al DEM a través del Organismo Fiscal a instrumentar y/o modificar el contenido de la información requerida y a reglamentar los procedimientos de presentación de la misma.

Requisitos para la Habilitación de Comercios

ARTÍCULO 37°: ESTABLECESE los siguientes requisitos para la habilitación de los comercios:

- Formulario de Inscripción en AFIP.
- Datos personales del o los solicitantes: fotocopia del o los D.N.I.
- Constitución de domicilio real y especial (particular y comercial) para los habitantes de la localidad:

- **-Particular:** El que conste en el DNI, llámese actualizado o bien constancia emitida por policía
- **-Comercial:** Obra como constancia la inscripción de la AFIP o bien DD.JJ. policial donde certifique dicho domicilio.
- Todo comerciante, QUE NO TENGA RESIDENCIA EN LA LOCALIDAD, presentara DD.JJ. policial donde corrobore el domicilio real y comercial
- Para el caso en que el solicitante sea una sociedad, deberá acreditar Personería acompañando contrato o estatuto social, debidamente registrado.
- Contrato de locación, para aquellos no propietarios del inmueble a ocupar
- Previa solicitud de habilitación municipal se deberá realizar la presentación del proyecto del emprendimiento, adjuntando fotos, fotomontajes, proyecciones, planos o lo indispensable para conocer la apariencia de la unidad comercial.

Los requisitos expuestos no son definitivos, pudiendo el Organismo Fiscal, en función de la actividad a desarrollarse o en resguardo de la seguridad jurídica, exigir otra documentación que entienda necesaria. El incumplimiento a lo demandado, priva al solicitante de la habilitación comercial reclamada.

Definición de Hipermercado

ARTICULO 38°: A los efectos del código de actividad 61.018 considérese Hipermercado la actividad desarrollada por personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, produzcan y comercialicen bienes y/o presten servicios que comprendan más de un rubro y que se encuentren comprendidas en cualesquiera de los siguientes parámetros:

- a. Tenga una superficie cubierta, concentrada en el lugar donde se desarrolla la actividad, superior a tres mil quinientos metros cuadrados (3.500 m²) que incluya salón de ventas, depósitos, playas de estacionamiento, etc.
- b. Haya efectuado ventas y/o prestaciones de servicios, en la superficie concentrada referida en el inciso anterior, netas de Impuesto al Valor Agregado, por un importe superior al que fije anualmente el Organismo Fiscal.

El monto de ventas y/o servicios a computar será el correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, y en proporción al tiempo por el cual se haya desarrollado la actividad.

Exención por falta de capacidad contributiva

ARTÍCULO 39°: FACULTASE al Organismo Fiscal, a bonificar a los contribuyentes, total o parcialmente, del pago de la Tasa prevista en este Título, cuando no estén económicamente capacitados para hacer frente a la obligación tributaria, previo informe de Asistente Social.

TÍTULO 3

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE AGUA, CLOACAS Y DESAGÜES PLUVIALES

Valores generales

ARTICULO 40°: Fijase para la Contribución de los servicios legislados, según artículo 251º y concordantes del Código Tributario Municipal, los siguientes importes:

- a) **Servicio de Agua Potable con medidor** no incluye hoteles, cabañas, hosterías, casas de alquiler y similares

1. Mínimo mensual con medidor, hasta 10 m3 de consumo	\$ 615,00
2. Superado los 10 m3 mensuales, se abonará por cada metro cúbico excedido, un adicional de:	
De 0,1 m3 y hasta 20 m3 inclusive	\$ 7,00
Mayor a 20 m3 y hasta 25 m3 inclusive	\$ 10,00
Mayor a 25 m3 y hasta 30 m3 inclusive	\$ 15,00
Mayor a 30 m3 y hasta 40 m3 inclusive	\$ 20,00
Mayor a 40 m3	\$ 35,00

El importe por excedente (mayor a los 10 m3) a aplicar a la tasa, corresponderá al rango de exceso en el consumo, y se aplicará el importe de ese rango a partir del excedente de los 10 m3 consumido en adelante.

- b) **Servicio de Agua Potable sin medidor.** Aquellas propiedades que no cuenten con medidor, abonarán **mensualmente**

1. Propiedad sin Piscina	\$ 715,00
2. Propiedades con Piscina –no se considera piscina las denominadas piletas de lona-	\$ 1.580,00
3. Cabañas sin piscina-	\$ 1.073,00
4. Cabañas con piscina-	\$ 2.642,00

- c) **Consumo generado por hoteles, cabañas, hosterías, casas de alquiler y similares,** se fija según la siguiente escala:

Mínimo mensual con medidor, hasta 10 m3 de consumo.....
\$1.065,00

Superado los 10 m3 mensuales, se abonará por cada metro cúbico excedido, un adicional de:

De 0,1 m3 y hasta 20 m3 inclusive	\$ 20,00
Mayor a 20 m3 y hasta 25 m3 inclusive	\$ 22,00
Mayor a 25 m3 y hasta 30 m3 inclusive	\$ 24,00
Mayor a 30 m3 y hasta 40 m3 inclusive	\$ 38,00
Mayor a 40 m3	\$ 55,00

El importe por excedente (mayor a los 10 m3) a aplicar a la tasa, corresponderá al rango de exceso en el consumo, y se aplicará el importe de ese rango a partir del excedente de los 10 m3 consumido en adelante.

- d) **Conexión temporaria por actividad comercial.** Para los usuarios que soliciten la conexión en forma temporaria para ejercer el comercio abonarán al momento de la solicitud y por temporada –no divisible y no mayor a 90 días- la suma de pesos.....\$
8.000,00

Todo consumo del mismo, se abonara en forma mensual como el resto de los contribuyentes. Para este caso, el medidor se entregará en comodato sin cargo alguno, salvo que al momento de su devolución, el mismo estuviere dañado, siendo responsabilidad exclusiva del titular solicitante del mismo abonar el costo de reparación o la reposición de dicho medidor, lo que correspondiere. Facultase al Organismo Fiscal, a determinar los requisitos que deberá cumplir el solicitante, a los fines de garantizar el cumplimiento de su obligación fiscal.

- e) **Fíjense los siguientes importes por conexiones y costo de medidor**

1. Conexión de ½ pulgada	\$ 5.700,00
2. Conexión de ¾ pulgadas	\$ 7.800,00
3. Reconexión	\$ 5.190,00
4. Medidor ½ pulgada con o sin Kit de instalación	Según valor reposición del proveedor, en el mes en que se provee o instala
5. Medidor ¾ pulgadas con o sin Kit de instalación	Según valor reposición del proveedor, en el mes en que se provee o instala

Facultase al Organismo Fiscal a modificar – a través de Resolución- los valores de conexión, si los costos de adquisición sufrieren modificación por encima de lo previsto en la presente Ordenanza.

- f) **Por los Servicios Cloacales..... “No Legisla”**
- g) **Por Servicios de desagües pluviales“No Legisla”**

Bonificación sobre el mínimo de 10 m3 a Residentes permanentes

ARTICULO 41°: Bonifícase el **treinta (30) por ciento** a los importes establecidos en el artículo anterior inc. a) punto 1. de la presente Ordenanza, a los contribuyentes que **residan en Alpa Corral, que posean única vivienda y la habiten en forma permanente.**

Del Pago

ARTICULO 42°: El pago de la presente Tasa se determina por mes vencido, siendo los siguientes:

Cuota	Vencimiento
Enero	el 10 de febrero 2021

Febrero	el 10 de marzo 2021
Marzo	el 12 de abril 2021
Abril	el 10 de mayo 2021
Mayo	el 10 de junio 2021
Junio	el 12 de julio 2021
Julio	el 10 de agosto 2021
Agosto	el 10 de septiembre 2021
Septiembre	el 11 de octubre 2021
Octubre	el 10 de noviembre 2021
Noviembre	el 10 de diciembre 2021
Diciembre	el 10 de enero 2022

Tasa para Terrenos Baldíos

ARTICULO 43°: Los terrenos baldíos, por cuyo frente pase la red domiciliaria de distribución de agua corriente abonarán una tarifa de..... \$ **180,00**

En caso de que el contribuyente adeude esta contribución al momento de solicitar la conexión de agua o el servicio de cloacas, el Organismo Fiscal deberá exigir la cancelación total de dicho importe, más los intereses correspondientes.

Quedan exceptuados del pago, aquellos contribuyentes que posean como única propiedad un solo terreno baldío y lo dispongan para la construcción de su vivienda familiar. La venta del inmueble –salvo para la adquisición de una vivienda familiar- deja sin efecto el beneficio de exención, y obliga al vendedor y nuevo adquiriente a regularizar la deuda por la tasa generada en el primer párrafo y por los años no prescriptos.

Exención por falta de capacidad contributiva

ARTÍCULO 44°: FACULTASE al Organismo Fiscal, a bonificar a los contribuyentes, total o parcialmente, del pago de la Tasa prevista en este Título, cuando no estén económicamente capacitados para hacer frente a la obligación tributaria, previo informe de Asistente Social.

TÍTULO 4

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES ACOPLADOS Y SIMILARES

Tabla de valuación

ARTÍCULO 45°: De conformidad a lo establecido en el artículo 272º y concordantes del Código Tributario Municipal, la contribución que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares, se determinará conforme con los valores y escalas que, de acuerdo con lo determinado en el Artículo 219º del Código Tributario Provincial, fije la Ley

Impositiva Provincial anual, la tabla emitida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor, la emitida por la entidad A.C.A.R.A (Asociación de Concesionarios del Automotor de la República Argentina, o en su defecto la Tabla confeccionada para igual tributo por la Municipalidad de la ciudad de Río Cuarto; cualquiera de éstas que determine el Organismo Fiscal, siempre que se adecúe a la Ley Impositiva de la Provincia de Córdoba.

Alícuota

ARTÍCULO 46º: Establécese en el **uno coma cincuenta (1,50) por ciento** la alícuota a aplicarse sobre el valor de todo tipo de vehículo establecido en el artículo anterior, como contribución anual; **a excepción de camiones, acoplados de carga, colectivos y similares,** los que aplicará la alícuota del **uno coma cero siete (1,07) por ciento anual**, según la tabla que corresponda utilizar tal cual lo expuesto en el artículo anterior.

Tope exención vehículo personas lisiadas

ARTÍCULO 47º: Fijase en **\$ 950.000,00** el importe a que se refiere el inciso b) del artículo 273º inc. b) del Código Tributario Municipal

Vehículos que dejan de abonar según año de fabricación

ARTÍCULO 48º: Fijase la exención establecida en el inciso b) del artículo 274º del Código Tributario Municipal, en:

- a. Vehículos automóviles, utilitarios, camiones y demás: mayor a **veinte (20)** años de antigüedad -**2001 y anteriores**-
- b. Ciclomotores, motos, cuadriciclos y similares: mayor a **diez (10)** años de antigüedad -**2011 y anteriores**-
- c. Ciclomotores y motos mayor a 110 centímetros cúbicos: hasta **quince (15)** años de antigüedad -**2006 y anteriores**-

Altas y Bajas

ARTÍCULO 49: Facultase al Organismo Fiscal a inscribir de oficio todo vehículo que haya sido asentado con el domicilio de Alpa Corralen el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con la fecha de alta que otorgó dicho Registro en nuestra jurisdicción, sin más trámite que la información registral o copia del Título que presente el contribuyente.

El Alta del vehículo debe ser acompañado con el pago de la obligación que por este concepto corresponde. Entiéndase por obligación el primer día del bimestre al que le corresponde aplicar la cuota de esta contribución.

Para el caso de las Bajas –cambio de titularidad o transferencia fuera de la jurisdicción de Alpa Corral, el contribuyente es sujeto pasivo de la presente tasa hasta la fecha correspondiente a la transferencia de la titularidad y/o cambio de radicación que haya realizado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. El hecho de no continuar siendo obligado al pago de esta tasa, no exime al contribuyente de la responsabilidad del pago de cualquier deuda que mantenga con el fisco municipal por no haber abonado en tiempo y forma su obligación anterior a la fecha de la Baja.

Cuadriciclos

ARTÍCULO 50º: Los vehículos denominados cuadriciclos y similares no autorizados a circular dentro del ejido municipal, están exentos de la presente contribución, mientras se mantenga dicho impedimento.

Mínimos

ARTÍCULO 51º: Ningún vehículo grabado con la presente Tasa, podrá abonar importe menor a los mínimos que establezca la Ley Impositiva Anual de la provincia de Córdoba para el Impuesto sobre los Automotores.

De la forma de pago

Artículo 52º: La obligación tributaria se devengará a partir del día **1º de Enero de 2021**. La contribución podrá ingresarse de contado o en **doce (12) cuotas mensuales**, de acuerdo al siguiente detalle de vencimientos, **todos correspondientes al año 2021:**

Cuota	Vencimientos
1º	15 de Enero de 2021
2º	15 de Febrero de 2021
3º	15 de Marzo de 2021
4º	15 de Abril de 2021
5º	17 de Mayo de 2021
6º	15 de Junio de 2021
7º	15 de Julio de 2021
8º	16 de Agosto de 2021
9º	15 de Septiembre de 2021
10º	15 de Octubre de 2021
11º	15 de Noviembre de 2021
12º	15 de Diciembre de 2021

Pago Anual

ARTÍCULO 53º: Podrá abonarse la totalidad de las cuotas del año 2021 en un solo y único pago, denominado "Pago Anual", cuyo vencimiento operará el día **15 de febrero de 2021**, abonándose las **doce (12) cuotas al valor de la primer cuota**; siendo esta modalidad cancelatoria y definitiva de la obligación.

Pago de Cuotas Anticipadas

ARTÍCULO 54º: Entiéndase por pago de "Cuotas anticipadas" cuando el contribuyente abone una o más cuota/s posterior/es al mes calendario en que lo cancela. Para estos casos, la/s cuota/s adelantada/s, tendrá/n el mismo importe al correspondiente a la cuota del mes calendario en que efectúa el pago de dichos anticipos; siendo el valor abonado de cuotas anticipadas, cancelatorio y definitivo.

Convenio con la DNRNPAyCP – Agente de Percepción

ARTÍCULO 55º: Para el caso de contar con el Convenio SUCERP firmado ante el Ministerio de Justicia de la Nación, a través de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la

Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, los encargados seccionales de todo el país, actuarán como Agentes de Percepción de la Contribución que Incide sobre los Automotores, Acoplados y Similares que legisla la presente Ordenanza, y en un todo de acuerdo a las cláusulas que comprende dicho Convenio.

En caso de altas de unidades "0 km"; el pago efectuado por el contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar.

Liquidación y percepción por parte de la DGR

Artículo 56º: Dado el acuerdo firmado con el Ministerio de Finanzas del Gobierno de la provincia de Córdoba, es la Dirección General de Rentas, quien estará a cargo de la liquidación y percepción de esta Contribución, para todos aquellos vehículos que dicho organismo provincial liquide en concepto del Impuesto sobre los Automotores, durante el año 2021.

Inscripción de Oficio - Multa

ARTÍCULO 57º: Cuando el Organismo Fiscal deba proceder de oficio a la Inscripción de un vehículo, ante el incumplimiento del contribuyente en presentar en tiempo y forma la documental para dicho trámite, se procederá a cobrar los siguientes importes:

a. Multa por Inscripción de Oficio a vehículos, acoplados y similares	\$ 6.060,00
b. Multa por Inscripción de Oficio a motos, ciclomotores y similares	\$ 2.090,00

TÍTULO 5

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

Valores generales

ARTÍCULO 58º: A los fines de lo establecido en el Artículo 276º y concordantes del Código Tributario Municipal, se determina:

- a. Por la ocupación diferencial del Espació del dominio público municipal, por el tendido de redes o líneas portadoras del servicio:

1. Tendido de líneas eléctricas, utilizadas por empresas privadas y/o cooperativas –excepto E.P.E.C- por cada usuario y por mes	\$ 25,00
2. Tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones, Internet, televisión y similares, por cada usuario y por mes	\$ 25,00
3. Tendido de gasoductos, redes distribuidoras de gas; agua, cloacas y similares, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, abonarán por mes y por usuario	\$ 25,00

Cuando el titular del tendido de redes preste distintos servicios, abonará el importe establecido en el presente inciso por cada usuario y por cada servicio prestado.

- b. Por la ocupación del Espació del dominio público municipal, en uso de veredas y espacios similares, en temporada alta de turismo (1°-Dic-2020 al 30-Marzo-2021)

1. Actividad de comercio y/o servicios que impliquen el uso del espacio público ocupados con mesas, abonarán por mes y por cada mesa	\$ 155,00
2. Otras actividades que requieran ocupación de veredas, calles y otros espacios municipales, abonarán por mes y por m2	\$ 40,00

Del Pago

ARTÍCULO 59°: El gravamen del presente título deberá abonarse de la siguiente forma:

- a. Para las contribuciones expuestas en el artículo anterior inc. a), **los días 25 del mes siguiente** al devengado.
- b. Para las contribuciones expuestas en el artículo anterior inc. b), **al momento de la solicitud**.

TÍTULO 6

TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Valores generales

ARTÍCULO 60°: En función de lo establecido en el artículo 282° y concordantes del Código Tributario Municipal, determínense los siguientes importes:

Concepto	Importe
a. Referido a los Inmuebles	
1. Informe solicitando Libre Deuda	\$ 970,00
2. Informe sobre Edificación	\$ 530,00
3. Inscripción catastral	\$ 530,00
4. Denuncia de propietarios contra terceros	\$ 370,00
b. Referido a Comercio e Industria	
1. Inscripción de negocios –permanente o temporarios-	\$ 530,00
2. Transferencias o Ceses de actividad	\$ 530,00
3. Multa por Inscripción o Baja de Oficio de la Actividad Comercial	\$ 2.085,00
c. Referido a Vehículos	
1. Certificado Libre Deuda	
i. Vehículos automotores, acoplados y similares	\$ 530,00
ii. motos y ciclomotores	\$ 220,00
2. Altas	
i. Vehículos automotores y utilitarios	\$ 855,00
ii. Camiones, Acoplados, Ómnibus y de gran porte	\$ 1.430,00
iii. motos y ciclomotores	\$ 430,00
3. Transferencias y/o Bajas	
i. Vehículos automotores y utilitarios	\$ 525,00
ii. Camiones, Acoplados, Ómnibus y de gran porte	\$ 715,00
iii. motos y ciclomotores	\$ 240,00
d. Referido al Catastro	
1. Permiso edificación, reformas, refacciones y similares	\$ 525,00
2. Certificado final de obra	\$ 1.430,00
3. Visación de planos de unión o subdivisión de lotes, por cada lote a unificar o subdividir	
i. Hasta seis (6) lotes	\$ 2.575,00
ii. Desde siete (7) o más lotes	\$ 3.715,00
e. Permisos para Construcciones en el cementerio	
1. Solicitud de reformas, refacciones y similares -debiendo adjuntar el plano correspondiente-	\$ 940,00
2. Permiso de construcción de hasta cinco (5) m2	\$ 1.400,00
3. Permiso de construcción de más de cinco (5) m2	\$ 2.180,00
f. Derechos de Oficina de Visación y Conformación de D.T-A (Documento de Transito Animal) para transporte de ganado	

1. Comercialización- por visación y conformación de D.T.A Ordenanza N° 723 "...Para ganado mayor : el importe de un UKN (unidad Kg de novillo) estará determinado por el precio de un (1) Kg de novillo de 431 a 460 kg comercializado en el Mercado concentrador de Hacienda de Liniers.	
2. Para Ganado menor: el importe de un UKN (unidad Kg de Novillo) estará determinado por el precio de medio (1/2) Kg de novillo de 431 a 460 kg comercializado en el Mercado concentrador de Hacienda de Liniers.	
En ambos casos, el importe se determinara por quincena, considerando la quincena anterior a la aplicación..."	
3. traslado del propio productor sin comercialización, solicitud de certificados guías de tránsito, por unidad de transporte	\$ 1.030,00

Contribuyentes

Considérense contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 1. y 2.a los propietarios de la hacienda a transferir o consignar; y Responsables, a las firmas consignatarias intervinientes, quienes deberán actuar como agentes de retención si el contribuyente no lo hubiese abonado.

Considérense contribuyentes de los importes establecidos en el apartado 3.a los propietarios de la hacienda a desplazar.

Del Pago

Los importes deberán hacerse efectivo al momento de la solicitud de la documentación. Para el caso que intervenga las firmas consignatarias, éstas deberán ingresar la suma retenida dentro de las 72 hs. de realizado el evento.

g. Derechos de Oficina de DT-e (Documento de tránsito de cueros)	
1. Por cada unidad de cuero transportada	\$ 76,00
El que se actualizará en función de la variación porcentual de precios de la UKN, según el inciso anterior.	
h. Licencia de Conducir	
Otorgamiento de licencia -validez 1 año-	\$ 960,00
Otorgamiento de licencia -validez 2 años-	\$ 2.000,00
Otorgamiento de licencias duplicadas por robo, extravío	\$ 750,00
i. Venta de ejemplares impresos de publicaciones -por copias-	
Código de Urbanización y Edificación	\$ 715,00
Código Tributario Municipal	\$ 1.000,00
Ordenanza Tarifaria Anual	\$ 570,00
j. Informes Notariales, Judiciales y Exptes del Juzgado de Faltas	

1. Informes Notariales	\$ 475,00
2. Oficios Judiciales	\$ 520,00
3. Por conformación de expediente por actuaciones contravenciones	\$ 570,00

Exenciones

Quedan exentos de este derecho

- i. Oficios para beneficio de Litigar sin gastos
- ii. Causas laborales referidas a empleados únicamente
- iii. Causas penales en general
- iv. Causas fiscales, cuando provengan del fisco nacional, provincial o municipal, en la que se cuente con reciprocidad.
- v. Causas del Juzgado de faltas y/o de menores

a. Referido a Obras Públicas no ejecutadas por la propia Municipalidad

Por la rotura, uso y/o modificación del espacio público para la realización de obras que no estén legisladas en el inciso inmediato anterior, ejecutadas por empresas privadas, Cooperativas o cualquier otra entidad que requiera de esta autorización, abonará el **dos (2) por ciento del valor de obra** dentro del ejido municipal. Dicho pago será cumplimentado previo al inicio de los trabajos.

Facultad del Organismo Fiscal

Facultase al Organismo Fiscal a eximir del presente pago hasta el **cincuenta (50) por ciento**, cuando la ejecución de los trabajos los realiza una empresa con sede central en la localidad de Alpa Corral.

h. Registro Civil

Los aranceles por los servicios que presta la Oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas, son los fijados por Ley Impositiva Provincial, a excepción de los que se determinan a continuación:

Del Pago

ARTÍCULO 61°: Los importes correspondientes a los derechos establecidos en el presente Título, deberán abonarse al momento de la solicitud del mismo; salvo disposición en contrario expuesta en alguno de los incisos previstos en el artículo anterior.

Facultad de modificación e incorporación de valores

ARTÍCULO 62°: Facultase al Organismo Fiscal, a modificar el importe de los derechos por servicios no previstos en los incisos del artículo 50° de la presente Ordenanza, cuando los mismos no reflejen la realidad por la importancia de la contraprestación y/o autorización que deba proporcionar la Municipalidad, como también a incorporar valores por aquellos actos/derechos que no se registran en el presente Título.

Facultad de exención por parte del Organismo Fiscal

ARTÍCULO 63°: Facultase al Organismo Fiscal a **bonificar hasta el cien (100) por ciento**, a las contribuciones establecidas en el presente Título, cuando el solicitante sea considerado de bajos recursos por su situación económica.

TÍTULO 7

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Valores generales

ARTÍCULO 64°: Conforme a lo establecido en el Artículo 285º del Código Tributario Municipal, fijase los siguientes derechos:

a. Contribución Anual por conservación y mantenimiento

1. Panteones	\$ 1.285,00
2. Nichos particulares, tumbas, mausoleos y similares	\$ 780,00
3. Terrenos baldíos de propiedad particular, el m2	\$ 415,00
4. Nichos municipales	\$ 525,00

Del Pago

Establécese en un solo pago, con fecha de vencimiento el día **12 de marzo del año 2021**

a. Ventas de Terrenos en el cementerio

La venta de terrenos en el Cementerio se realizara en las partes delimitadas expresamente para la construcción de panteones, mausoleos, sepulcros, etc., fijándose por metro cuadrado (m2).....**\$ 2.400,00**

Facúltase al Organismo Fiscal a financiar dicha compra hasta en tres pagos – anticipo y dos cuotas mensuales y consecutivas-, debiendo **abonarse el anticipo al momento de la confirmación** de la adquisición de la tierra.

b. Concesión de nichos y fosas

Los nichos municipales podrán ser arrendados por un **periodo de hasta diez (10) años** con opción a renovación, por única vez, hasta por igual período, debiéndose abonar un derecho anual de acuerdo al siguiente detalle, vencidos dichos plazos deberá reducirse a urna

Primera fila, abajo	\$ 940,00
Segunda y tercera fila, cent.	\$ 1.415,00
Cuarta y quinta fila, arriba	\$ 660,00

Facultase al Organismo Fiscal a financiar dichos importes en hasta dos (2) pagos – anticipo y una cuota mensual y consecutiva-, debiendo **abonarse el anticipo al momento de la confirmación** de la solicitud

c. Arrendamiento de fosas

Las fosas serán arrendadas a perpetuidad, debiendo abonarse en forma **anual**....
\$145,00

d. Derecho de Inhumación, exhumación y traslados \$ 2.775,00

En caso de menores de dos (2) años, el DEM podrá autorizar la colocación de dos cadáveres en un mismo nicho.

e. Servicio en Sala Velatorio Municipal..... \$ 4.550,00

El servicio será abonado por la persona que realice el trámite. Para el caso que el servicio corresponda a personas **radicadas en forma permanente en la localidad de Alpa Corral**, su zona rural y todo su ejido municipal, tendrá una **bonificación del 100 %**.

Concesiones

ARTÍCULO 65:En caso de desocupación de un Nicho, Panteón o Terreno municipal, por retiro de los restos u otra causa, la Municipalidad recuperará el derecho de posesión y podrá concesionarlo.

Las concesiones tienen el carácter de intransferibles y quienes no dieran cumplimiento con esta disposición, el objeto para lo que fueron concesionados y demás cláusulas contractuales, se procederá a la resolución de la misma, y el nicho, panteón o terreno, volverá al patrimonio Municipal, no pudiendo el concesionario exigir devolución alguna por los pagos realizados.

TÍTULO 8**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA**

No legisla

TÍTULO 9

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

Disposiciones generales

ARTÍCULO 66°: Fijase los derechos de estudio de planos, inspección de obras y demás, de acuerdo a lo establecido en el artículo 296° y subsiguientes del Código Tributario Municipal, según el siguiente detalle:

- a. **Edificaciones nuevas** **uno (1) por ciento** sobre el valor de **tasación de obra**
- b. **Ampliaciones, refacciones, transformaciones, reformas en los ya construidos;** sobre el valor de tasación de la reforma **uno (1) por ciento**
- c. **Relevamiento;** sobre el valor de tasación de la obra
 - 1. Hasta **5 años** de antigüedad..... **Tres (3) por ciento**
 - 2. Hasta **10 años** de antigüedad..... **Dos (2) por ciento**
 - 3. Hasta **20 años** de antigüedad..... **Uno coma cinco (1,5) por ciento**
 - 4. Más de **20 años** de antigüedad..... **Uno (1) por ciento**

Valor de tasación de obra

ARTICULO 67°: El valor de tasación de la obra será considerado en base a la escala de valores mínimos por metro cuadrado de superficie cubierta que distribuya el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Córdoba o en su defecto por Ley Provincial u Ordenanza Municipal, sustitutiva de la misma.

Facultades del Organismo Fiscal – procesos de presentación

ARTICULO 68º:Facultase al Organismo Fiscal a reglamentar los procesos de presentación y determinar los requisitos necesarios para la misma y establecer forma y tiempo del pago devengado por la presente contribución.

Facultades del Organismo Fiscal – denegatoria de permisos de edificación

ARTICULO 69º: El Organismo Fiscal queda facultado para denegar los permisos de edificación, refacción y/o modificación, si estas no cumplen los requisitos previstos en la Ordenanza Nº 321/02 y modificatorias "Código de Urbanización y Edificación" o la que la reemplace, como así también aplicar las multas correspondientes por incumplimiento a lo dispuesto en el presente Título.

Facultades del Organismo Fiscal – autorizaciones

ARTICULO 70º:El Organismo Fiscal podrá autorizar el pago de las Contribuciones de este Título **en hasta seis (6) cuotas** a personas físicas y/o jurídicas **radicadas en forma permanente en la localidad de Alpa Corral.**

La falta de pago de dos cuotas consecutivas o la mora en el pago de cualquiera de ellas en más de sesenta (60) días corridos importará la caducidad de pleno derecho del plan acordado. Producida la caducidad del plan acordado, el Organismo Fiscal procederá a re liquidar la obligación Tributaria Adeudada, sus accesorios y en su caso las multas pertinentes, imputando las sumas abonadas como pago a cuenta de la obligación que en definitiva se establecieron.

Del Pago

ARTICULO 71º:El pago se realizará al momento de la presentación del plano correspondiente.

TÍTULO 10**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA****Valores generales**

ARTICULO 72º: Se establece para las contribuciones por los servicios legislados en el Artículo 301º y subsiguientes del Código Tributario Municipal, los siguientes importes:

Concepto	Importe
a.Introductores de carne en reses, cuartos bovinos o porcinos, por mes	\$ 2.445,00
b.Introductores de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal excepto los anteriores, una suma de	\$ 1.715,00

c. Introdutores de aguas, sodas, verduras, huevos, y cualquier otra sustancia alimenticia considerada portal por el código alimentario nacional (CAN) que no esté legislado en los otros ítems del presente artículo	\$ 625,00
d. Introdutores de bebidas alcohólicas y analcohólicas no consideradas en el rubro anterior	\$ 1.400,00
e. Introdutores de Productos de Panificación y similares	\$ 1.045,00
f. Introdutores de Productos de Almacén en General, Golosinas, Helados y Lácteos, la suma de	\$ 1.045,00
g. Por la inspección de vehículos de transporte de sustancias alimenticias	\$ 1.315,00
h. Por Libreta Sanitaria	\$ 525,00

Aquel introductor que ingrese alimentos contemplados en más de un ítems, abonará sobre el que refiera al mayor valor.

Del Pago

ARTICULO 73°: Los importes establecidos en los incisos a) a f) inclusive, del artículo precedente, **son mensuales y se abonan los días 10 de cada mesal que corresponden**, o día hábil siguiente. Los **Incisos g) y h)** deben ser abonados al **momento de inscripción o solicitud** respectivamente.

Requisitos

ARTICULO 74°: Todos los productos que se introduzcan deberán contar con certificado de sanidad provincial o nacional. Para el caso de productos alimenticios elaborados deberán contar con la fecha de elaboración y vencimiento en sus envases y requisitos de conservación.

Exención

ARTICULO 75°: Las empresas introductoras de alimentos que elaboren los mismos dentro del ejido municipal estarán exentos de la tasa del presente título. Este beneficio le cabrá a aquellos contribuyentes que cumplan la condición de estar debidamente inscripto en la actividad de Comercio e Industria y estén al día en el cumplimiento de los pagos y obligaciones formales exigibles de cualquiera de los tributos y exigencias establecidas en las normativas de la Municipalidad de Alcira.

TÍTULO 11

IMPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PÚBLICA

No legisla

TÍTULO 12

DEL DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Valores generales

ARTICULO 76°:Según lo establecido en el artículo 309 ° y subsiguiente, determinense los siguientes importes a tributar

Concepto	Importe
a. Avisos - Letreros	
Los avisos o letreros de propaganda, de cualquier tipo que contengan textos fijos, instalados en la vía pública visibles desde ella, caminos o rutas de la jurisdicción municipal, al igual que los ubicados dentro del radio del Municipio, abonará por año y por cada metro m2 o fracción	\$ 3.130,00
b. Letreros luminosos	
Cuando se trate de letreros luminosos, por cada metro o fracción abonarán por año	\$ 4.175,00
c. Vehículos de propaganda	
Por cada vehículo destinado exclusivamente a la propaganda en la vía pública -con altavoces o escrita-, se pagará	
1. Vehículos de tracción mecánica, de otra jurisdicción, por día	\$ 310,00
2. Vehículos de tracción mecánica, de otra jurisdicción, por mes	\$ 2.090,00
3. Publicidad rodante y callejera -transitoria- local, para promover su propia actividad -solo contribuyentes locales-, por día	\$ 210,00
d. Reparto de volantes, afiches, boletines y similares	
Por cada 100 ejemplares sellados	\$ 310,00
Por impresos o afiches grandes, por cada 80 ejemplares	\$ 670,00

Del Pago

ARTICULO 77°:Cuando el pago corresponda por todo el año, el mismo vence el día 26 de Febrero del 2021. Para los casos mensuales, los días 10 del mes vigente –por adelantado-; y para servicios diarios, al momento de la solicitud.

Letreros conectados al Alumbrado Público

ARTICULO 78°: Los letreros luminosos que estén conectado al alumbrado público, deben obtener el permiso municipal previo, y abonar mensualmente el **equivalente a :::: kilowatts** al importe que la empresa proveedora de energía le factura al Municipio.

Facultase al Organismo Fiscal, a modificar esta cantidad de Kilowatts, cuando entienda que los mismos no se adecuan a la realidad del consumo. El incumplimiento en el pago de esta obligación, dará lugar al Municipio a iniciar los procesos de retiro del cartel de referencia.

TÍTULO 13

CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA ALUMBRADO PÚBLICO

Disposiciones generales

ARTICULO 79°: En función de lo establecido en el Artículo 322° y subsiguientes del Código Tributario, abonarán

- a. Para el caso del Art 325° inc. c), en la que se determina que la empresa prestadora del servicio de energía es la responsable de la percepción de esta tasa, Establécese el **veinte (20) por ciento**, sobre el valor facturado del consumo mensual, de energía eléctrica (neta de tasas e impuestos) por cada contribuyente según el Art. 323° inc. a) del CTM.

Su vencimiento operará los días 15 del mes siguiente al mes en que se produjo el consumo, o al vencimiento del pago de la factura de igual período del alumbrado público y/o dependencias por parte del municipio, **el que sea anterior.**

- b. Para los contribuyentes y responsables que instalen artefactos eléctricos y/o mecánicos, un valor fijo
..... **No legisla**

TÍTULO 14

CONTRIBUCION POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS

Valores Generales

ARTICULO 80°: En función de lo establecido en el Artículo 329° y subsiguientes del Código tributario Municipal, se abonará:

Concepto	Importe
a. Por Habilitación de estructuras de soportes de Antenas o Reubicación de estas estructuras, se abonará por única vez y por cada estructura	
1. telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares, de cualquier altura	\$ 237.100,00
2. Otro tipo de estructura de soporte y/o antenas	
i. De hasta 20 metros de altura	\$ 143.000,00
ii. De 20 metros y hasta 40 metros de altura	\$ 171.600,00
iii. De 40 metros o más altura	\$ 213.100,00
b. Por Inspección –según Art. 338° del CTM, se abonará por año y por antena	
1. telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares, de cualquier altura	\$ 135.000,00
2. Otras antenas no utilizables por el servicio del punto anterior	
i. De hasta 20 metros de altura	\$ 137.800,00
ii. De 20 metros y hasta 40 metros de altura	\$ 156.585,00
iii. De 40 metros o más altura	\$ 187.900,00
3. Si la estructura portante fuera menor a 10 mts. de altura o fuera utilizada exclusivamente para servicios de comunicación de datos, o para servicios de comunicación intraempresarial, o para servicios zonales de comunicación de voz con un alcance inferior a 3000 metros, se abonará mensualmente y por unidad	\$ 51.360,00

Dejase establecido que en todos los casos la medición se realizará desde el nivel de acera, incluso en el caso de las estructuras ubicadas sobre edificios.

CADEL – pago mensual y descuento

ARTICULO 81°: La Cooperativa de servicios Alpacorralense (CADEL) dispondrá de la opción de pago mensual, cuyo valor será de una doceava parte (1/12) de los importes estipulados en el inciso b) del artículo anterior. Los importes mensuales se ajustarán en función del índice inflacionario establecido en las Disposiciones Generales de la presente Ordenanza. Establécese los días **diez (10) del mes siguiente** al devengado, como vencimiento del pago para la opción de la cancelación mensual.

Pago Anual

ARTICULO 82°: Las tasas determinadas por el presente Título tendrán vencimiento el **día 26 de febrero de 2021**, siendo el valor abonado, cancelatorio y definitivo.

Pago de Períodos Anticipados

ARTICULO 83°:Entiéndase por pago de “períodos anticipados” cuando el contribuyente del artículo 74° de la presente normativa, abone uno o más período/s posterior/es al mes calendario de que lo cancela. Para estos casos, el/los período/s adelantado/s, tendrán el mismo importe al correspondiente al período del mes calendario al que efectúa el pago de dichos anticipos, siendo el valor abonado de cuotas anticipadas, cancelatorio y definitivo.

TÍTULO 15

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Valores generales

ARTICULO 84°:A los fines de la aplicación del Artículo342° del Código Tributario Municipal, fijase los tributos establecidos, que a continuación se detallan:

a. Circos

1. Por fin de semana	\$ 4.290,00
2. Por hasta 15 días	\$ 4.610,00
3. Por mes	\$ 7.270,00

b. Parques de diversiones

1. Habilitación municipal	\$ 5.200,00
2. Por cada juego disponible y por mes (no fraccionable por día)	\$ 1.035,00

c. Los espectáculos teatrales, de compañías de revista, obras frívolas y/o picarescas, comedia, etc. que se realicen en salas o lugares adecuados de la localidad, cerrados o al aire libre

1. Por día	\$ 3.635,00
2. Por fin de semana	\$ 5.445,00
3. Por hasta 15 días	\$ 7.270,00
4. Por mes	\$ 9.080,00

d. Funciones cinematográficas

1. Por fin de semana	\$ 2.780,00
2. Por hasta 15 días	\$ 3.635,00
3. Por mes	\$ 5.445,00

- e. **Los Night Clubs**, recreos, confiterías y locales similares, **por mes** \$ **20.700,00**
- f. **Bailes organizados por clubes, sociedades o agrupaciones** realizados en locales propios o arrendados, **por cada evento** **\$ 4.700,00**
Abonará además, **el 10 % del valor de las entradas** vendidas. Cuando tales reuniones danzantes se realicen en forma permanente o periódica, abonaran **además el 5% más sobre lo ya estipulado**.
 Cuando la entrada sea sustituida por tickets de consumición, tarjetas o cualquier otro sistema similar, el empresario lo hará constar en lugares visibles.
- g. **Los bailes sin cobro de entradas, pero con explotación de buffet**, tributarán un derecho **\$4.700,00**
- h. **Los conciertos, recitales, festivales, variedades, peñas folklóricas, concursos, actos musicales y espectáculos no incluidos** por su naturaleza en los incisos anteriores; abonarán **por cada función, 10%** de los ingresos brutos de boletería.
- i. **Corzos, carnavales, con cobro de entradas, 10% sobre el valor del ingreso percibido**. Sin cobro de entradas, no debe tributar importe alguno.
- j. **Espectáculos de boxeo, catch o similares** abonarán por **cada función el 10%** del valor de las entradas vendidas.
- k. **Las carreras de automóviles, motocicletas y similares, por cada evento, el 10%** del valor de las entradas brutas vendidas.
- l. **Las carreras denominadas “training running” y similares; competencias ciclísticas y similares, por cada evento, el 10 %** del total cobrado por inscripciones a los participantes en cada categoría. El pago corresponde al organizador del evento.
- m. **La doma de potros y espectáculos similares**, el **10%** del valor de las entradas brutas vendidas.
- n. **Alquileres de Cuadriciclos- triciclos y similares, por la temporada turística (1° de Diciembre 2020 al 31 de Marzo 2021), la suma de \$ 13.440,00**. A este importe deberá **adicionarse \$ 470,00 por cada vehículo declarado**.
 Para el caso de los vehículos destinados a excursiones, visitas guiadas, etc., de carácter privado abonaran el mismo valor antes mencionado. La habilitación de los mismos quedará supeditada a lo establecido por la Dirección General de Transporte de la provincia.

- o. **Cabalgatas, alquileres de caballos**, por temporada turística(1° de Diciembre 2020 al 31 de Marzo 2021), la suma de \$ **9.080,00**
- p. Por cada mesa de billar de cualquier tamaño, minipool o similar instalados en negocios particulares o clubes, como así también por cada cancha de bochas, un importe mensualde..... \$ **365,00**
- q. Por cualquier otro juego o entretenimiento instalado en lugares con acceso al público, abonaran mensualmente y por cada juego \$ **270,00**
- r. Por cada cancha de bowling instalada en negocios particulares, se abonara por año con fracción no menor al trimestre y previo a su habilitación un importe mensual de..... \$ **780,00**
- s. Por cada juego electrónico permitido y/o mecánico y/o similar instalado en negocios particulares, se tributara mensualmente por cada uno..... \$ **365,00**
- t. Por instalación de **PISTAS DE KARTINGS**, abonaran por temporada (1° de Diciembre 2020 al 31 de Marzo 2021)..... \$ **19.250,00**
- u. Por instalación de **PELOTEROS, CASTILLOS INFLABLES** abonaran por temporada turística (1° de Diciembre 2020 al 31 de Marzo 2021)..... \$ **19.250,00**
- v. Los juegos de destreza criollas, pialadas de equinos y /o con bovinos deben solicitar autorización al DEM y presentar previa comunicación de autorizar el evento a entidades de protección de los animales, su gravamen estará a cargo de lo establecido por el Organismo Fiscal.
- w. Los campeonatos de fútbol regido por liga o fútbol amateurs solicitaran permiso de realización al D.E.M cuya tarifa estará otorgada por resolución fijada por el Organismo Fiscal.

Bonificación por Residencia

ARTÍCULO 85°: Las actividades organizadas y realizadas por personas con domicilio en Alpa Corral y que residen en forma permanente en esta localidad, dispondrán de un **descuento del 30 %** sobre los importes legislados en el artículo anterior. **No incluyen este beneficio, los eventos que contribuyan con porcentajes sobre la recaudación.**

Prohibiciones

ARTÍCULO 86°: No podrán distribuirse "entradas de favor" con la intención de que las mismas no tributen, pues producido el hecho, el Organismo Fiscal aplicara sobre ellas el mismo monto que correspondería sobre las que lo abonan. Las únicas excepciones de tributo son aquellas explícitamente determinadas en el presente Título.

Espectáculos Culturales y de Interés Municipal

ARTÍCULO 87°: El Departamento Ejecutivo, a través del Organismo Fiscal, está facultado a bonificar total o parcialmente las obligaciones tributarias resultantes del presente Título, a los espectáculos declarados de "Interés Municipal" o que cuenten con el "auspicio" de esta Municipalidad para su realización. **Los espectáculos considerados "Culturales" llevado a cabo por artistas de nuestra localidad** están exentos del pago de esta Tasa.

Otros espectáculos

ARTÍCULO 88°: Por cualquier otra clase de espectáculos o exhibiciones no contenidas en el presente Título y donde se cobre entradas y/o cualquier otra forma de percepción que de derecho de acceso o permanencia en el espectáculo, el Organismo Fiscal fijará los derechos que deberán abonarse.

Incumplimiento a las normas fiscales

ARTÍCULO 89°: Cuando el organizador del espectáculo no haya obtenido habilitación, obstruya o no facilite el contralor del mismo a los Inspectores Municipales, deberá pagar el tributo que corresponda calculado como la concurrencia completa y total de la sala y / o espacio destinado al público. En todos los casos, el responsable, será el propietario y/o concesionario del local en donde se realice el evento.

Del Pago

ARTÍCULO 90°: Determinense las siguientes formas de pago:

- a. Los casos en los que la tasa se determina en función de un porcentaje sobre recaudación, el pago debe realizarse al segundo día hábil de realizado el evento.
- b. Para actividades por temporada turística, al momento de la solicitud de la misma.
- c. Para actividades mensuales, al momento de la solicitud, y luego los días 5 del mes en que se realiza dicha actividad –mes adelantado-
- d. Para espectáculos realizados por contribuyentes no residentes en la localidad, y que deba liquidar a través de un porcentual sobre las entradas, el Organismo Fiscal podrá establecer un valor como anticipo y garantía, que deberá abonarse al momento de la solicitud de habilitación.
- e. Para los eventos diarios, fines de semana y por quincena, el pago es por adelantado, al momento de la solicitud del permiso del mismo.

Exigencias – Seguro Responsabilidad Civil

ARTÍCULO 91°: Facultase al Organismo Fiscal, a exigir toda la documentación y seguros respectivos, en resguardo de las personas asistentes a cualquier espectáculo público.

Respecto del Seguro de Responsabilidad Civil, este es excluyente para obtener la habilitación. La falta del mismo impide al Organismo Fiscal a otorgar el permiso para el

evento. Solo podrá autorizarlo, cuando la Municipalidad cuente con una cobertura igual o mayor a la requerida para dicho espectáculo.

En referencia a deportes como Boxeo, Carreras de cualquier clase o naturaleza y otros se le exigirá la presentación de los Seguros y las Autorizaciones y / o fiscalizaciones de las Asociaciones que rigen sobre estas disciplinas.

Clausura

ARTÍCULO 92°: Vencidos los términos expuesto en el artículo anterior y no habiéndose cumplimentado el pago, el área responsable de la autorización del espectáculo u evento, podrá proceder a la clausura e impedir la realización de cualquier espectáculo. Dicha medida, no impide al Municipio, la aplicación de las medidas pecuniarias establecidas en el Código Tributario Municipal.

TÍTULO 16

CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

No legisla

TITULO 17

DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

No Legisla

TITULO 18

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS INSTALACION Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

No legisla

TÍTULO 19

RENTAS DIVERSAS

Valores generales

ARTÍCULO 93°: Según lo normado por el artículo 366° y subsiguientes del Código Tributario Municipal, determinense los siguientes importes a percibir en concepto de la presente contribución:

a. Publicidad Radial - Cuatro (4) salidas diarias, durante un mes:	
1. Solicitadas por personas físicas o jurídicas radicadas en la localidad de Alpa Corral	\$ 780,00
2. Solicitadas por personas no radicadas en Alpa Corral	\$ 1.380,00
3. Aviso clasificado semanal	\$ 365,00
b. Camión cisterna con agua	\$ 7.000,00

El DEM podrá no prestar este servicio, cuando necesidades de orden municipal, lugar inadecuado para llegar, u otros motivos, le hagan determinar la improcedencia de poder asistir con la carga.

c. Servicio de Ambulancia	
1. Prevención en acontecimientos públicos y privados no organizado por la Municipalidad de Alpa Corral; por cada 5 (cinco) horas disponibles (no incluye costo derivación a otras localidades)	\$ 5.500,00
2. derivaciones de pacientes y/o accidentados a Río Cuarto, c/viaje	\$ 5.500,00
Facúltese al D.E.M. a bonificar hasta el cien (100) por ciento de este valor, cuando el paciente o familiares esté/n impedido/s de hacer frente económicamente al pago del traslado.	

Facúltese al D.E.M. a bonificar hasta el cien (100) por ciento de este valor, cuando el paciente o familiares esté/n impedido/s de hacer frente económicamente al pago del traslado.

d. Salón del Polideportivo	
Para uso por parte de personas físicas y/o jurídicas, por día	\$ 14.500,00

Facúltese al DEM a bonificar hasta el cien (100) por ciento del presente importe, cuando se trate de personas carentes de recursos económicos y que habiten en forma permanente en nuestra localidad.

El Organismo Fiscal exigirá toda la documentación y seguros respectivos, en resguardo de las personas asistentes y los bienes disponibles a través de un Seguro de Responsabilidad Civil (excluyente para obtener la prestación del salón) La falta del mismo impide al Organismo Fiscal a otorgar el permiso para el evento.

e. Salón Chico del Polideportivo	
Por parte de personas físicas y/o jurídicas, por día	\$ 5.800,00

Facúltese al DEM a bonificar hasta en un cien (100) por ciento del presente importe, cuando se trate de personas carentes de recursos económicos y que habiten en forma permanente en nuestra localidad

El Organismo Fiscal exigirá toda la documentación y seguros respectivos, en resguardo de las personas asistentes y los bienes disponibles a través de un Seguro de Responsabilidad Civil (excluyente para obtener la prestación del salón) La falta del mismo impide al Organismo Fiscal a otorgar el permiso para el evento

f. Cancha de Fútbol y predio del Polideportivo (no incluye los salones expuestos en los incisos anteriores -)	
Para uso por personas físicas y/o jurídicas sin cobro de entradas y/o tarjeta, por día	\$ 14.500,00

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a bonificar hasta en un cien (100) por ciento cuando el evento correspondiente a los incisos d); e) y f) sea declarado de interés público y/o turístico para Alpa Corral.

El locador deberá cumplimentar con todos los requisitos que exija el D.E.M. que haga a la seguridad de los asistentes, los ciudadanos y garantice el correcto uso del lugar y sus bienes; en especial la exigencia de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil. Esta última podrá exceptuarse, cuando el Municipio cuente con una cobertura igual o superior a la requerida por el evento a desarrollarse.

g. Estacionamiento Vehicular: por derecho de estacionamiento en la vía pública, en lugares habilitados a tal efecto, sin límite de horario diario, se abonará:	
---	--

1. Automotores, Pick up y similares	\$ 200,00
2. Camiones, ómnibus y similares	\$ 300,00
Estos vehículos de gran porte solo podrán estacionar en los Camping si así lo permitiesen y/o Costanera Norte, excepto frente a lugares concesionados.	

El cobro de los derechos por estacionamiento en la vía pública deberá abonarse en los puestos de entrada al Municipio al momento del ingreso de los vehículos, y el pago será único, cubriendo los días en forma consecutiva de permanencia de los mismos en la localidad.

Quedan exceptuados del pago de los derechos por estacionamiento en la vía pública, los vehículos pertenecientes a personas residentes permanentes y/o los propietarios de inmuebles en nuestra localidad.

h. Camión Atmosférico	
por cada servicio prestado	\$ 4.000,00

Facultase al D.E.M. a bonificar hasta en un cien (100) por ciento cuando el usuario no cuente con la capacidad económica para hacer frente a la presente tasa. Solamente se prestara servicio aquellos lugares donde se acceda fácilmente con el vehículo.

Este servicio **solo podrá prestarse**, cuando la Municipalidad **cuente con la debida autorización de parte de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la provincia de Córdoba**, para poder descargar los desechos extraídos en algún lugar físico de la localidad de Alpa Corral, o contar con medios de traslados a otras localidades habilitadas para liberar la carga.

i. Alquiler del Equipo de Sonido.	
La municipalidad podrá alquilar el uso de los equipos de sonido para eventos pequeños, el que tendrá un costo por cada 12 horas de	\$ 10.950,00

El importe expuesto no contempla el traslado del mismo. El equipo solo se trasladará, cuando el D.E.M. entienda que las condiciones de seguridad son las suficientes como para acceder a su prestación, determinando quien operará dicho equipo.

j. Biblioteca.	
Por los servicios que se presten en la Biblioteca, se abonará mensualmente un derecho de acuerdo al siguiente detalle:	
1. Por familia de hasta 4 integrantes	\$ 150,00
2. Por cada miembro excedente	\$ 50,00
3. Estudiantes y docentes	\$ 50,00
4. En el caso de los turistas, cuando retiren los libros fuera del ámbito de la Biblioteca, deberá dejar su documento y abonará por cada libro, la suma de	\$ 150,00

k. Cultura.	
Establécense los siguientes valores para el uso de los diferentes talleres que dicta el Centro Cultural:	
1. Hasta tres (3) talleres x una sola persona y por mes	\$ 800,00
2. Hasta tres (3) talleres x dos personas del grupo familiar, por mes	\$ 1.200,00
3. Hasta tres (3) talleres más de dos (2) personas del grupo familiar directo y por mes	\$ 1.500,00
4. Por adicional de taller a los ya enumerados se le adicionará en total, a cada ítem expresado	\$ 200,00

Facúltese al D.E.M. a bonificar hasta el 100 (cien) por ciento de los valores del presente inciso, cuando la situación económica así lo amerite.

I. Colectivo/Ómnibus
Facúltese al Organismo Fiscal a establecer el importe por el uso de este vehículo, el que estará sujeto al precio del combustible, las horas hombre que demande el servicio del chofer y viáticos que correspondan. El DEM podrá eximir hasta el cien (100) por ciento de este derecho, cuando el viaje sea considerado de interés público.

Otros valores

ARTÍCULO 94º: Facultase al Organismo Fiscal a determinar los importes por otros servicios no expuestos en el presente Título.

TÍTULO 20

DISPOSICIONES GENERALES

Multa incumplimiento Deberes Formales

ARTÍCULO 95º: FIJANSE entre pesos doscientos noventa (**\$ 290,00**) y pesos setenta y tres mil (**\$ 73.000,00**) los topes mínimos y máximos respectivamente, establecidos en el artículo 125º del Código Tributario (Infracción a los Deberes Formales). Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2020 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

Multa incumplimiento otras infracciones no sancionadas en las disposiciones generales

ARTÍCULO 96º: Quedan establecidas multas graduables entre pesos cuatrocientos cuarenta (**\$ 440,00**) y pesos ciento cuarenta y seis mil (**\$ 146.000,00**) para todas las infracciones sancionadas por aquellas ordenanzas especiales sobre las cuales no registra ni contempla el Código Tributario Municipal ni la presente Ordenanza Tarifaria Anual, quedando facultado

del Organismo Fiscal para determinar los parámetros que graduarán los montos de las penalidades a la magnitud económica de la sanción, conforme a las características de cada caso. Si se produjeran reincidencias, las multas se duplicarán por cada vez que éstas se verifiquen contabilizándose como tales la repetición de infracciones similares ocurridas en un mismo ejercicio fiscal. Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2020 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

Multa por Clausura

ARTÍCULO 97°:FIJANSE entre pesos tres mil seiscientos cincuenta(\$ **3.650,00**) y pesos setenta y tres mil (**\$73.000,00**) los topes mínimos y máximos respectivamente, establecidos en el artículo 132º del Código Tributario (Clausura). Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2020 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente

Valor de la Unidad de Multa (UM)

ARTÍCULO 98°:FIJASE la unidad de multa prevista en la Ordenanza 462/2008 (Código de Faltas) en la suma de pesos **un mil cuatrocientos sesenta (\$ 1.460,00).**

Infracciones incumplimientos Tasa Estructuras Antenas

ARTÍCULO 99°:Quedan establecidas multas graduables entre pesos siete mil trescientos(\$ **7.300,00**) y pesos doscientos noventa y dos mil (**\$ 292.000,00**) para las sanciones establecidas en el Código Tributario Municipal en su Art 329º y concordantes (Infracciones-Tasa sobre habilitación e inspección de Antenas).

Tasa de Interés mensual por mora

ARTÍCULO 100°:Fijase la tasa de interés a que hace referencia el artículo 114º del Código Tributario Municipal en el **tres coma cinco (3,5)por ciento mensual.** Autorízase al Organismo Fiscal a modificar mediante Resolución el porcentaje fijado en este artículo, para adaptarlo a los posibles cambios que se pudieren producir en el sistema financiero.

Compensación deudas y créditos

ARTÍCULO 101°:Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a dejar de percibir total o parcialmente los intereses resarcitorios que correspondieren por el cobro de una acreencia municipal, cuando dicha acreencia sea compensada con una deuda municipal de similar antigüedad y a total reciprocidad. Dicha situación deberá quedar reflejada mediante resolución fundada del Organismo Fiscal.

Procuración Fiscal por Demandas Judiciales

ARTÍCULO 102°:Cóbrese en concepto de Gastos administrativos por bloqueo de cuentas, emisión de certificado de deuda e inicio de tareas de gestión de cobro, el que será detallado como gasto adicional en el mismo y que ascenderá al **5 % del capital histórico actualizado.** Dicho concepto será liquidado al momento de emitir el Certificado de deuda e iniciado el proceso de cobro judicial.

Honorarios y gastos judiciales

ARTÍCULO 103°: Todo contribuyente que adeudare al Fisco Municipal, y por este hecho se haya iniciado acciones judiciales, estará obligado a abonar los aportes, tasas, gastos y aranceles judiciales correspondientes, más los honorarios del/los profesional/es interviniente/s. Cuando estos honorarios no estén regulados por el Tribunal, los mismos **no podrán superar el 10 % del importe total ingresado** a las arcas municipales.

Los honorarios establecidos en el presente inciso se aplicarán, salvo que exista sentencia judicial firme que imponga una suma superior

Prórroga vencimientos de tasas

ARTÍCULO 104°: Facultase al Organismo Fiscal, mediante Resolución fundada, a prorrogar los vencimientos establecidos en las tasas, contribuciones y derechos de la presente Ordenanza, hasta en un máximo de treinta 30 días corridos.

Gastos administrativos por notificaciones y demás

ARTÍCULO 105°: Facúltase al DEM cobrar como gastos administrativos por conceptos de notificaciones, intimaciones y demás misivas enviados para el recupero de deudas de contribuyentes relacionados con las tasas legisladas en el Código Tributario Municipal, Juzgado de Faltas y/u otras Ordenanzas, hasta el importe de **\$ 1.750,00**. Dicho importe podrá ser superado en los casos en que el costo de envíos de Cartas Documentadas al mismo contribuyente así lo requiera.

Ajuste mensual por efecto inflacionario

ARTÍCULO 106°: Los valores determinados en la presente Ordenanza Tarifaria Anual, incluidos en los legislados en las Disposiciones Generales, tendrá vigencia para el consumo, vencimiento o aplicación del mes de Enero 2021. Para los meses subsiguientes, dicho valor incrementará en un **Tres (3,00) por ciento mensual acumulado**. Facultase al organismo fiscal a cambiar este porcentaje ante una modificación de la expectativa inflacionaria, cuando se entienda que esta superará el porcentaje aquí estipulado.

2° y 3° Vencimiento

ARTÍCULO 107°: Facúltase al Organismo Fiscal a establecer como opción de pago del contribuyente, un segundo y hasta un tercer vencimiento en las contribuciones, aplicando el interés correspondiente.

Retención sobre pagos municipales

ARTÍCULO 108°: Establécese que la Tesorería Municipal, no podrá realizar pagos a proveedores y/o acreedores, sin antes retener los importes que estos adeudaren a la Municipalidad en conceptos de tasas, contribuciones, multas y cualquier otra obligación.

Códigos de Actividad comercial

ARTÍCULO 109°: Facúltase al Organismo Fiscal, a introducir los códigos de actividad específicos que no se encuentren legislados en el cuadro del artículo 11° de la presente Ordenanza, siempre que los nuevos códigos, respeten las alícuotas generales establecidas en el artículo 10°.

Vigencia

ARTÍCULO 110: La presente ordenanza comenzará a regir el día **1º de enero de 2021**.

Derogación

ARTÍCULO 111º: Quedan derogadas todas las disposiciones en las partes que se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Protocolo

ARTÍCULO 112º: Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.

DADO Y FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ALPA CORRAL A LOSCUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.—

Sala de sesiones, 30 de Noviembre de 2020.-

HILDMANN AMANDA BELEN

Secretaria C.D

ZABALA AVILA SANDRA

Presidente C.D



INDICE

ORDENANZA TARIFARIA ANUAL 2021

MUNICIPALIDAD DE ALPA CORRAL

TITULO 1 – CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

- Art 1. Alícuota general
- Art 2. Sobretasa
- Art 3. Base imponible
- Art 4. Alícuota general
- Art 5. Categorización de inmuebles
- Art 6. Fórmula base imponible
- Art 7. Contribución Mínima
- Art 8. Contribución Máxima
- Art 9. Inmuebles que reciben servicios y están fuera de ejido municipal
- Art 10. Reducciones y Bonificaciones
- Art 11. Exención a Jubilados y Pensionados
- Art 12. Adicionales por limpieza y desmalezado
- Art 13. Forma - Calendario de Pagos
- Art 14. Pago Anual
- Art 15. Pago en tiempo y forma
- Art 16. Pago de Períodos Anticipados
- Art 17. Corrección zonal
- Art 18. Convenio Percepción con Gobierno de Córdoba

TITULO 2 – CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS

- Art 19. Alícuota General
- Art 20. Alícuotas Especiales
- Art 21. Mínimo General
- Art 22. Mínimos Especiales
- Art 23. Bonificación a Residentes de Alpa Corral
- Art 23 Bis. Obligación de Pago Anual (P/ Monotributista que abona la Tasa en la AFIP)
- Art 24. Límite de exención a la Locación de Inmuebles para vivienda familiar

- Art 25. Pequeños Contribuyentes (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes)
- Art 26. Resolución al Convenio de Adhesión al Monotributo Unificado Córdoba
- Art 27. Monotributistas no Adheridos a AFIP- Sucursales
- Art 28. Mínimo mayor - en varias actividades
- Art 29. Actividad Temporal
- Art 29 Bis. Importe a abonar en diciembre del año 2021 por la temporada turística 2022 para las actividades temporarias indicados en los Artículos 29° y 30° bis, de la presente normativa
- Art 30. Bonificación a Residentes permanentes
- Art 30 Bis. Comercialización Temporal para ventas de productos alimenticios elaborados en su propia vivienda
- Art 31. Carro Móvil de Alimentos o Foodtruck
- Art 32. Vendedores Ambulantes
- Art 33. Reglamentación
- Art 34. Vencimiento y Forma de Pago para "Pago Único Anual"
- Art 35. Calendario de Vencimientos y presentación de la Declaración Jurada mensual
- Art 36. Presentación de Declaración Jurada Anual
- Art 37. Requisitos para la Habilitación de Comercios
- Art 38. Definición de Hipermercado
- Art 39. Exención por falta de capacidad contributiva

TITULO 3 - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE AGUA, CLOACAS Y DESAGÜES PLUVIALES

- Art 40. Valores generales
- Art 41. Bonificación sobre el mínimo de 10 m³ a Residentes permanentes
- Art 42. Del Pago
- Art 43. Tasa para Terrenos Baldíos
- Art 44. Exención por falta de capacidad contributiva

TITULO 4 - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES ACOPLADOS Y SIMILARES

- Art 45. Tabla de valuación
- Art 46. Alícuota
- Art 47. Tope exención vehículo personas lisiadas
- Art 48. Vehículos que dejan de abonar según año de fabricación
- Art 49. Altas y Bajas
- Art 50. Cuadriciclos
- Art 51. Mínimos
- Art 52. Del Pago
- Art 53. Pago Anual
- Art 54. Pago de Cuotas Anticipadas
- Art 55. Convenio con la DNRNPAYCP - Agente de Percepción
- Art 56. Liquidación y percepción por parte de DGR

Art 57. Inscripción de Oficio – Multa

TITULO 5 – CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

Art 58. Valores generales

Art 59. Del Pago

TITULO 6– TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Art 60. Valores generales

Art 61. Del Pago

Art 62. Facultad de Modificación e Incorporación de Valores

Art 63. Facultad exención por parte del Organismo Fiscal

TITULO 7 – CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Art 64. Valores generales

Art 65. Concesiones

TITULO 8 – CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

No Legisla

TITULO 9 – CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

Art 66. Disposiciones generales

Art 67. Valor de tasación de obra

Art 68. Facultades del Organismo Fiscal – procesos de presentación

Art 69. Facultades del Organismo Fiscal – denegatoria de permisos de edificación

Art 70. Facultades del Organismo Fiscal – autorizaciones

Art 71. Del Pago

TITULO 10 – CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

Art 72. Valores generales

Art 73. Del Pago

Art 74. Requisitos

Art 75. Exención

TITULO 11 – IMPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PÚBLICA

No Legisla

TITULO 12 - DEL DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

- Art 76. Valores generales
- Art 77. Del Pago
- Art 78. Letreros conectados al Alumbrado Público

TITULO 13 - CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA ALUMBRADO PÚBLICO

- Art 79. Disposiciones generales

TITULO 14 - CONTRIBUCION POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS

- Art 80. Valores Generales
- Art 81. CADEL – pago mensual y descuento
- Art 82. Pago Anual
- Art 83. Pago de Períodos Anticipados

TITULO 15 - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

- Art 84. Valores generales
- Art 85. Bonificación por Residencia
- Art 86. Prohibiciones
- Art 87. Espectáculos Culturales y de Interés Municipal
- Art 88. Otros espectáculos
- Art 89. Incumplimiento a las normas fiscales
- Art 90. Del Pago
- Art 91. Exigencias – Seguro Responsabilidad Civil
- Art 92. Clausura

TITULO 16 - CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

No Legisla

TITULO 17 - DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

No Legisla

TITULO 18 - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS INSTALACION Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

No Legisla

TITULO 19 – RENTAS DIVERSAS

- Art 93. Valores generales
- Art 94. Otros valores

TITULO 20 – DISPOSICIONES GENERALES

- Art 95. Multa incumplimiento Deberes Formales
- Art 96. Multa incumplimiento otras infracciones no sancionadas en las disposiciones generales
- Art 97. Multa por Clausura
- Art 98. Valor de la Unidad de Multa (UM)
- Art 99. Infracciones incumplimientos Tasa Estructuras Antenas
- Art 100. Tasa de Interés mensual por mora
- Art 101. Compensación deudas y créditos
- Art 102. Procuración Fiscal por Demandas Judiciales
- Art 103. Honorarios y gastos judiciales
- Art 104. Prórroga vencimientos de tasas
- Art 105. Gastos administrativos por notificaciones y demás
- Art 106. Ajuste mensual por efecto inflacionario
- Art 107. 2° y 3° Vencimiento
- Art 108. Retención sobre pagos municipales
- Art 109. Códigos de Actividad comercial
- Art 110. Vigencia
- Art 111. Derogación
- Art 112. Protocolo